

*Directoras*  
SARA DÍEZ RIAZA  
MARTA GISBERT POMATA

**ADAPTACIÓN DEL PROCESO CIVIL  
EN TIEMPOS DE CAMBIOS:  
Eficiencia, litigios masivos, digitalización  
y tecnologías disruptivas**

*E*tica

*J*usticia

*P*roceso





**ADAPTACIÓN DEL PROCESO CIVIL  
EN TIEMPOS DE CAMBIOS:  
Eficiencia, litigios masivos, digitalización  
y tecnologías disruptivas**

---

**COLECCIÓN**  
**ÉTICA, JUSTICIA Y PROCESO**

**DIRECTORA**

SONIA CALAZA LÓPEZ  
*Catedrática de Derecho Procesal de la UNED*

**COMITÉ EDITORIAL**

CORAL ARANGÜENA FANEGO  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valladolid)*

JOSE MARÍA ASECIO MELLADO  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Alicante)*

SILVIA BARONA VILAR  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valencia)*

IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide)*

MAR JIMENO BULNES  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Burgos)*

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Alcalá de Henares)*

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)*

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA  
*Catedrático (A) de Derecho Procesal (Universidad del País Vasco)*

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Vigo)*

AGUSTÍN PÉREZ-CRUZ MARTÍN  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Oviedo)*

VICENTE PÉREZ DAUDÍ  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Barcelona)*

NICOLÁS RODRÍGUEZ-GARCÍA  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Salamanca)*

**ADAPTACIÓN DEL PROCESO CIVIL  
EN TIEMPOS DE CAMBIOS:  
Eficiencia, litigios masivos, digitalización  
y tecnologías disruptivas**

---

*Directoras:*

**Sara Díez Riaza y Marta Gisbert Pomata**

*Coordinadoras:*

**Maria Jesús Sande Mayo y Elisabet Cueto Santa Eugenia**

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

Proyectos de Investigación: Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «Claves de una Justicia resiliente en plena transformación, (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-1551970B-I00 “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033; “Transición Digital de la Justicia”, IP Sonia Calaza (RED 2021-130078B-100), Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la “Unión Europea NextGenerationEU/PRTR”; y «RED DE INVESTIGACIÓN»: “Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad” (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE CIENCIA  
E INNOVACIÓN



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-328-3  
Depósito legal: M-11876-2025  
DOI: <https://doi.org/10.14679/4152>

ISBN electrónico: 979-13-7006-175-3

Preimpresión:  
*Besing Servicios Gráficos, S.L.*  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

# ÍNDICE

---

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	15
---------------------------	----

**PRIMERA PARTE**  
**ADAPTACIÓN DEL PROCESO CIVIL**  
**A LA EFICIENCIA A TRAVÉS DE LAS REFORMAS**

<b>CAPÍTULO I. DÈJÁ VU PROCESAL: ¿UNA AUTÉNTICA REFORMA DE LA JUSTICIA O LA PARAMNESIA DE UNA EXPERIENCIA LEGISLATIVA YA EXPERIMENTADA PREVIAMENTE?</b> .....	19
---	----

SONIA CALAZA LÓPEZ

1. INTRODUCCIÓN .....	19
2. PUNTO DE PARTIDA: REALES DECRETOS LEY 5/2023 Y 6/2023 .....	20
3. EN TRÁNSITO: <i>LEY ORGÁNICA 5/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE, DEL DERECHO DE DEFENSA</i> .....	23
4. DESTINO: LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA .....	30
5. BIBLIOGRAFÍA.....	44

<b>CAPÍTULO II. LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA PLANTA JUDICIAL EN BÚSQUEDA DE LA EFICIENCIA PROCESAL EN BENEFICIO DEL JUSTICIABLE</b> .....	47
---	----

SARA DÍEZ RIAZA

1. CONSIDERACIONES GENERALES DEL ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	47
2. LA IMPLANTACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA .....	50
<b>2.1. Algunas cuestiones previas sobre la colegialidad y su organización</b> .....	50
<b>2.2. Las Secciones en los Tribunales de Instancia</b> .....	52
<b>2.3. El Tribunal Central de Instancia y sus Secciones</b> .....	66
3. LOS JUECES DE PAZ Y LAS OFICINAS DE JUSTICIA EN LOS MUNICIPIOS .....	69
<b>3.1. Los Jueces de paz</b> .....	69

<b>3.2. Las Oficinas de Justicia de los municipios.....</b>	71
4. ENTRADA EN VIGOR ESCALONADA DE LOS DIFERENTES ASPECTOS DE LA LOEP ....	74
5. CONCLUSIONES.....	76
6. BIBLIOGRAFÍA.....	77
<b>CAPÍTULO III. EL ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA COMO NUEVO PRINCIPIO DEL SISTEMA PROCESAL SOSTENIBLE .....</b>	79
HELENA SOLETO MUÑOZ	
1. LOS MÉTODOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....	79
<b>1.1. Autotutela, autocomposición y heterocomposición .....</b>	80
<b>1.2. Resolución basada en Poder, Derecho e Intereses .....</b>	82
<b>1.3. Espectro de métodos adecuados de resolución de conflictos .....</b>	83
2. HACIA LA EFICACIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA: LA CONFERENCIA POUND DE 1976 Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA MULTIPUERTAS .....	84
3. LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA HACIA LA EFICIENCIA EN EUROPA. ....	89
<b>3.1. La introducción de mecanismos MASC en el sistema de Justicia y el posicionamiento de la jurisprudencia europea: TEDH y TJUE.....</b>	93
4. EL CUESTIONAMIENTO DE LA FORMA EN QUE RESOLVEMOS LOS CONFLICTOS EN ESPAÑA COMO PRESUPUESTO DEL CAMBIO DE PARADIGMA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025 .....	95
<b>4.1. Los factores de incentivo del sistema de litigación.....</b>	96
<b>4.2. Las bases de incentivo al acuerdo en la tramitación de la ley de eficiencia procesal del servicio público de justicia- MASC.....</b>	100
5. CONCLUSIONES.....	104
6. BIBLIOGRAFÍA .....	104

**SEGUNDA PARTE  
ADAPTACIÓN DEL PROCESO CIVIL A LOS LITIGIOS MASIVOS:  
ACCIONES COLECTIVAS Y PROCEDIMIENTO TESTIGO**

<b>CAPÍTULO IV. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LAS ACCIONES COLECTIVAS RESARCITORIAS Y SU FINANCIACIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES Y UN ANÁLISIS INICIAL DE LA REGULACIÓN DE AMBAS CUESTIONES EN EL PROYECTO DE LEY DE ACCIONES COLECTIVAS DE 14 DE MARZO DE 2025 .....</b>	109
ALEJANDRO FERRERES COMELLA	
1. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EL INICIO DE ACCIONES COLECTIVAS .....	110

1.1.	<b>Introducción: la legitimación para el inicio de las acciones colectivas resarcitorias, en general, y en relación con el modelo de asignación elegido por el legislador europeo en la Directiva de Acciones de Representación.....</b>	110
1.2.	<b>La propuesta de regulación de la legitimación activa en el proyecto de acciones colectivas .....</b>	114
2.	<b>LA FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS RESARCITORIAS.....</b>	121
2.1	<b>Los dos modelos para financiar las acciones colectivas resarcitorias: la financiación pública y la financiación privada.....</b>	122
2.2.	<b>La regulación de la financiación de las acciones colectivas resarcitorias en la Directiva de Acciones de Representación .....</b>	123
2.3.	<b>Criterios para la regulación de la financiación privada de las acciones colectivas por parte de terceros ajenos a la relación jurídico procesal .....</b>	127
2.4.	<b>El Proyecto de Ley de acciones colectivas no aborda directamente la regulación de la financiación de las acciones colectivas resarcitorias, aunque implícitamente asume la posibilidad de que el tercero financiador obtenga retorno de su inversión mediante la detracción de una <i>cuota litis</i>.....</b>	136
3.	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	141
	<b>CAPÍTULO V. ACCIONES COLECTIVAS POR DAÑOS PERSONALES DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. UNA PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i> .....</b>	143
	LUIS CORPAS PASTOR	
1.	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	143
1.1.	<b>Estado de la cuestión y planteamiento del problema .....</b>	147
1.2.	<b>Objetivos .....</b>	151
2.	<b>MARCO LEGAL ACTUAL .....</b>	151
2.1.	<b>La Constitución Española y la Directiva 2004/35/CE .....</b>	152
2.2.	<b>La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental .....</b>	155
3.	<b>LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESPAÑA .....</b>	156
3.1.	<b>Regulación actual de las acciones colectivas en la LEC.....</b>	159
3.2.	<b>Las acciones colectivas: ¿riesgo beneficio? .....</b>	161
4.	<b>DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y PARTICULARES.....</b>	164

<b>4.1. Diferenciación entre daños ambientales y daños particulares</b> .....	164
<b>4.2. Indemnización a particulares por daño derivado de la contaminación</b> .....	167
5. PROPUESTA DE REFORMA.....	169
<b>5.1. Justificación de la reforma</b> .....	169
<b>5.2. Propuesta de reforma del Artículo 11 quinquies LEC</b> .....	170
6. CONCLUSIONES.....	172
7. BIBLIOGRAFÍA.....	176

<b>CAPÍTULO VI. LAS DECISIONES JUDICIALES “INAUDITA PARTE” EN EL PROCEDIMIENTO DEL PLEITO TESTIGO Y EL “OLVIDO” DE LOS PROCESOS EN SUSPENSO</b> .....	181
---	-----

MARTA GISBERT POMATA

1. CONTEXTUALIZANDO LA INTRODUCCIÓN DEL “PROCEDIMIENTO TESTIGO” EN EL PROCESO CIVIL.....	181
2. EL PAPEL PRINCIPAL DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	190
3. LA DECISIÓN “INAUDITA PARTE” DEL JUZGADOR DE INCOAR UN “PROCEDIMIENTO TESTIGO”, ELEGIR EL “PLEITO GUÍA” Y LOS PROCESOS QUE SE SUSPENDEN.....	194
4. LA FALTA DE REGULACIÓN SOBRE LOS PLEITOS EN SUSPENSO.....	199
5. BIBLIOGRAFÍA.....	209

<b>CAPÍTULO VII. LA EFECTIVIDAD PRÁCTICA DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y DE LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA: ¿REALIDAD O FICCIÓN?</b> .....	213
---	-----

MARIA JESÚS SANDE MAYO

1. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA: UNA RESPUESTA DISCUTIBLE ANTE UN CONFLICTO ESTRUCTURAL .....	213
2. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE EFECTOS .....	215
<b>2.1. El ámbito de aplicación de la técnica del procedimiento testigo</b> .....	216
<b>2.2. La ubicación sistemática de la regulación del procedimiento testigo y la extensión de efectos</b> .....	226
<b>2.3. Presupuestos exigibles para la tramitación del procedimiento testigo</b> .....	227
<b>2.4. El procedimiento</b> .....	232

2.5. Las actuaciones posteriores a la firmeza de la sentencia que pone fin al procedimiento testigo .....	237
3. CONCLUSIONES.....	245
4. BIBLIOGRAFÍA.....	247

### TERCERA PARTE

#### ADAPTACIÓN DEL PROCESO CIVIL A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS

#### CAPÍTULO VIII. IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DE LA LEGAL TECH EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS..... 253

MOISÉS BARRIO ANDRÉS

1. INTRODUCCIÓN .....	253
2. LA DISRUPCIÓN TECNOLÓGICA EN EL MUNDO DEL DERECHO .....	256
<b>2.1. Blockchain</b> .....	257
<b>2.2. Inteligencia artificial</b> .....	261
<b>2.3. Smart contracts</b> .....	263
3. CONCEPTO Y MODALIDADES DE LA LEGAL TECH.....	265
<b>3.1. Concepto</b> .....	266
<b>3.2. Modalidades</b> .....	267
4. CONCLUSIÓN.....	274
5. BIBLIOGRAFÍA.....	275

#### CAPÍTULO IX. MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OTROS AVANCES IMPULSADOS POR LA ÚLTIMA REFORMA LEGAL..... 277

ELISABET CUETO SANTA EUGENIA

1. INTRODUCCIÓN .....	277
<b>1.1 Marco conceptual y principios rectores de la digitalización..</b>	278
2. PRINCIPIOS EN LOS QUE SE ASIENTA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA .....	279
<b>2.1 El principio de intermediación en tiempos de procesos telemáticos</b> .....	279
<b>2.2. Otros principios relevantes a tener en cuenta</b> .....	281
3. LOS TRÁMITES Y ACTUACIONES ELECTRÓNICAS.....	282
<b>3.1. El expediente judicial electrónico como cambio de paradigma</b> .....	282

<b>3.2. Actos de comunicación electrónicos</b> .....	286
<b>3.3. Vistas telemáticas</b> .....	288
<b>3.4. Empleo de herramientas emergentes en el proceso</b> .....	290
4. INFRAESTRUCTURA Y CAPACITACIÓN EN LA JUSTICIA DIGITAL .....	291
5. CONCLUSIONES.....	293
6. BIBLIOGRAFÍA.....	294
<b>CAPÍTULO X. UNA MIRADA AL FUTURO: LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL IRRUMPE EN EL PROCESO</b> .....	299
LAURA SANJURJO RÍOS	
1. INTRODUCCIÓN .....	299
2. MARCO NORMATIVO: REGULANDO LA IA.....	299
3. DESAFÍOS DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL PROCESO .....	302
4. EXPERIMENTOS EN CURSO .....	304
<b>4.1. Sistemas de IA de evaluación del riesgo</b> .....	304
<b>4.2. Inteligencias artificiales predictivas: el oráculo legal</b> .....	307
<b>4.3. Resolución automatizada de conflictos usando la inteligencia artificial</b> .....	309
<b>4.4. La IA como método eficiente para la agilización del trabajo en juzgados y tribunales</b> .....	311
<b>4.5. Experiencias en España: implementaciones actuales y futuras</b> .....	312
5. REPENSANDO UNA JUSTICIA CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....	314
6. BIBLIOGRAFÍA.....	315
<b>CAPÍTULO XI. LA TRANSFORMACIÓN DE LOS ODR A TRAVÉS DE LA IA</b> .....	319
ANA ISABEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ	
1. DEL PARADIGMA ANALÓGICO AL ECOSISTEMA DIGITAL.....	319
2. LA EVOLUCIÓN NORMATIVA Y OPERATIVA DE LOS ODR: EXPERIENCIAS EUROPEAS Y ESPAÑOLAS EN LA DIGITALIZACIÓN DE LOS MASC.....	321
<b>2.1. El modelo europeo para resolución de conflictos en línea: ¿fracaso absoluto?</b> .....	321
<b>2.2. Las previsiones de la mediación electrónica en España</b> .....	324
3. TRANSFORMACIÓN DE LOS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	327
4. JUSTICIA ALGORITMICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA BALANZA .....	332

5.	CONCLUSIONES: HACIA UN MODELO HÍBRIDO Y GARANTISTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ASISTIDA POR IA .....	335
6.	BIBLIOGRAFÍA .....	336

## **CAPÍTULO XII. DIGITALIZACIÓN VS *DIGITIZACIÓN* EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿UNA CUESTIÓN MERAMENTE TERMINOLÓGICA?** .....

ANDREA MARTIN MENESES

1.	INTRODUCCIÓN .....	339
2.	LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA	340
3.	CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS DIGITALIZACIÓN Y <i>DIGITIZACIÓN</i> DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO .....	343
	<b>3.1. La digitalización</b> .....	343
	<b>3.2. La <i>digitización</i></b> .....	344
	<b>3.3. Distinción técnica entre los dos conceptos</b> .....	345
4.	ESPECIAL REFERENCIA AL CASO DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA TENIENDO EN CUENTA ESTA DISTINCIÓN TERMINOLÓGICA .....	346
5.	CONCLUSIONES.....	348
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	349

## **CAPÍTULO XIII. DIGITALIZACIÓN Y EJECUCIÓN FORZOSA: PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA* PARA AUMENTAR SU EFICACIA** .....

OLIVER PASCUAL SUAÑA

1.	INTRODUCCIÓN .....	351
2.	LA DIGITALIZACIÓN DEL PROCESO. ....	352
3.	ESTADÍSTICA JUDICIAL DE LAS EJECUCIONES.....	353
4.	INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO DE LA PARTE EJECUTADA. LA NECESARIA INCORPORACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE TITULARIDADES REALES DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y OPERACIONES SUSCRITAS ANTE NOTARIOS. AUTOMATIZACIÓN DE LAS CONSULTAS .....	354
	<b>4.1. Generalidades</b> .....	354
	<b>4.2. Acceso a las titularidades reales</b> .....	355
	<b>4.3. Operaciones con contenido económico signadas ante notario.</b> .....	357
	<b>4.4. La automatización del PNJ. Generación de avisos referidos a novedades en el patrimonio de la parte ejecutada.</b> .....	357
5.	MEJORAS DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO VIGENTES. ....	358

<b>5.1. Transmisión forzosa de acciones y participaciones sociales. El valor contable como avalúo por defecto.....</b>	358
<b>5.2. El embargo de las cuentas corrientes a la vista .....</b>	360
6. NUEVAS MEDIDAS DE EMBARGO.....	362
<b>6.1. Embargo de los TPV.....</b>	362
<b>6.2. Embargo de criptomonedas.....</b>	363
<b>6.3. Embargo de licencias administrativas.....</b>	364
7. AUTOMATIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LOS IMPORTES CONSIGNADOS EN LA CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES.....	365
8. LOS PROCURADORES COMO “AGENTES DE EJECUCIÓN”.....	366
9. CONCLUSIONES.....	367
10. BIBLIOGRAFÍA.....	368

# PRESENTACIÓN

---

La acelerada transformación social y tecnológica de las últimas décadas ha impuesto desafíos inéditos al proceso civil, exigiendo su adaptación para responder con mayor eficiencia y justicia a las nuevas realidades. Las reformas recientes han puesto el foco en optimizar la estructura procedimental, agilizar los trámites y reducir la duración de los litigios, destacando la importancia de la oralidad, la inmediación y la concentración de actos procesales como elementos clave para un proceso más eficaz.

En este contexto de cambio, adquieren especial relevancia las acciones colectivas y el fenómeno del pleito testigo, mecanismos que permiten abordar de manera conjunta conflictos de similar naturaleza, incrementando la economía procesal y facilitando el acceso a la justicia para colectivos afectados por situaciones homogéneas. Estas figuras procesales se presentan como respuestas necesarias ante la complejidad y masividad de ciertos litigios contemporáneos.

La digitalización y la irrupción de tecnologías disruptivas han revolucionado el acceso, gestión y tramitación de los expedientes judiciales. La creación de sedes judiciales electrónicas, el expediente judicial electrónico y la utilización de medios telemáticos para notificaciones y audiencias son ya una realidad en muchos sistemas judiciales, consolidando una administración de justicia más accesible, transparente y eficiente, lo que sin duda implica que estos avances tecnológicos planteen nuevos retos.

Este libro explora, desde una perspectiva crítica y multidisciplinar, los principales ejes de la adaptación del proceso civil en tiempos de cambio: la búsqueda de eficiencia, la gestión de acciones colectivas y pleitos testigo, y el impacto de la digitalización y las tecnologías disruptivas en la administración de justicia. La obra pretende ofrecer herramientas de análisis y propuestas de mejora para un proceso civil que, sin perder sus garantías fundamentales, sea capaz de responder a las demandas de una sociedad en constante evolución.

**E**l proceso civil está cambiando a gran velocidad. Nuevas leyes, macro-litigios, tribunales en transición y la entrada imparable de la inteligencia artificial marcan el rumbo hacia una justicia diferente, más ágil y tecnológica.

Este libro —dirigido por Sara Díez Riaza y Marta Gisbert Pomata, con la colaboración de un nutrido grupo de profesores y especialistas de prestigio— ofrece una lectura clara y completa de cómo se está transformando la justicia en España y Europa.

La primera parte explica las reformas legislativas más recientes y cómo intentan conseguir una justicia más eficiente, cercana al ciudadano y sostenible frente al abuso del sistema.

La segunda parte analiza los litigios colectivos: desde las demandas ambientales hasta las por consumo, pasando por el papel acciones clave de las asociaciones y de los nuevos mecanismos de financiación.

La tercera parte nos traslada al futuro inmediato: justicia digital, expedientes electrónicos, vistas telemáticas y la irrupción de tecnologías como la inteligencia artificial o la blockchain en los juzgados.

Con un enfoque riguroso pero cercano, esta obra no solo informa, sino que ayuda a entender los desafíos que tiene por delante el proceso civil: desde los derechos fundamentales en entornos digitales hasta el papel de abogados y jueces en un ecosistema jurídico en plena disrupción.

Un libro imprescindible para quienes quieran asomarse al mañana de la justicia y anticipar cómo se resolverán los conflictos en el siglo XXI.



FUNDACIÓN PRIVADA

MANUEL  
SERRA  
DOMÍNGUEZ



9 791370 063283

# Acciones colectivas por daños personales derivados de la contaminación ambiental. Una propuesta de *lege ferenda*<sup>1</sup>

## Collective redress for personal injuries arising from environmental pollution. A Proposed Legal Reform

LUIS CORPAS PASTOR

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil*

*Universidad de Málaga*

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4655-532X>

### *Sumario*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. Estado de la cuestión y planteamiento del problema. 1.2. Objetivos. 2. MARCO LEGAL ACTUAL. 2.1. La Constitución Española y la Directiva 2004/35/CE. 2.2. La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental. 3. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESPAÑA. 3.1. Regulación actual de las acciones colectivas en la LEC. 3.2. Las acciones colectivas: ¿riesgo beneficio? 4. DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y PARTICULARES. 4.1. Diferenciación entre daños ambientales y daños particulares. 4.2. Indemnización a particulares por daño derivado de la contaminación. 5. PROPUESTA DE REFORMA. 5.1. Justificación de la reforma. 5.2. Propuesta de reforma del Artículo 11 quinquies LEC. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA

## 1. INTRODUCCIÓN

Para Díez-Picazo (1995, pp. 203-204), el medio ambiente constituye «un conjunto de elementos naturales, que determinan las características de un lugar [...] el medio ambiente atmosférico, la vegetación o flora y los factores [...] ecológicos, las características paisajísticas y también otras» que contribuyan al goce o disfrute de este. Aunque tradicionalmente su protección se ha articulado «fundamentalmente por la vía administrativa», defiende su posible «defensa jurídico-privada» por quienes ostenten un interés legítimo en su preservación; si se considera cada uno de estos elementos como parte de un todo susceptible de ser defendido Esta concepción puede vincularse con el marco constitucional español, en el cual la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) sitúa en la sección segunda del capítulo III de su título primero (arts. 39 a 52 CE) los «principios rectores de la política social y económica». A tenor del dictado constitucional, su «reconocimiento, respeto y protección» tienen como finalidad informar tanto la legislación positiva, como la aplicación e interpretación de esta por los jueces y tribunales y la actuación de los poderes públicos; de acuerdo con el artículo 53.3 CE que establece que podrán ser alegados —y por ello se les reconoce su carácter sustantivo— únicamente «de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»<sup>2</sup>. Entre estos principios

---

<sup>1</sup> El presente trabajo ha sido realizado en el seno del grupo de investigación SEJ-163 Historia de las Instituciones Jurídicas.

<sup>2</sup> Suelen llamarse derechos sociales o derechos prestacionales, en la medida que su efectividad depende de la legislación y la acción de los poderes públicos. Su justiciabilidad «indica que los mecanismos procesales precisan de esfuerzos especiales que son correlativos a la introducción de dimensiones colectivas en el

se encuentran los artículos 51 y 45 CE. El primero garantiza la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, mientras que el segundo reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado y la obligación de conservarlo para mejorar la calidad de vida. Además, junto a las sanciones penales o administrativas correspondientes, el art. 45.3 CE dispone constitucionalmente la obligación de reparar los daños causados por el uso irracional de los recursos naturales.

Como veremos más adelante, el daño como consecuencia de la utilización irracional del medio ambiente puede clasificarse en dos categorías. Por una parte, los daños tradicionales —daños patrimoniales y personales— irrogados a los particulares y, por otra, los daños al ambiente o daño medioambiental puro. En España, la obligación no solo de reparar el daño ambiental, sino de prevenirlo y controlar las amenazas inminentes de tales daños causados por actividades contaminantes, ha sido expresamente encauzada a través de la Ley 26/2007, de 23 de octubre<sup>3</sup>, de responsabilidad medioambiental (en adelante, LRM) que transpone la Directiva 2004/35/CE<sup>4</sup>.

La LRM combina un sistema de responsabilidad objetiva de reparar el daño ambiental producido como consecuencia de las actividades contaminantes recogidas en el anexo III<sup>5</sup> y un régimen similar para el daño ambiental producido por otras actividades económicas o profesionales diferentes a las contenidas en dicho anexo. Pero en este caso, la obligación de reparar solo se produce si hubiera existido culpa del operador<sup>6</sup>.

---

Derecho como es el caso de la construcción de sujetos de derechos colectivos», refiriéndose entre otros, a las asociaciones de consumidores (Garrido Gómez, 2021, p. 45).

<sup>3</sup> Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. BOE núm. 255, de 24 de octubre.

<sup>4</sup> En su considerando 2, la Directiva 2004/35/CE confirma que el «principio fundamental» de esta «con arreglo al cual “quien contamina paga”» consiste en que cualquier operador «cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero a fin de inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños medioambientales, de forma que se reduzca su exposición a responsabilidades financieras». En su artículo 3, la directiva recoge su ámbito de aplicación (daños medioambientales y amenazas inminentes de tales daños causados por actividades profesionales descritas en el Anexo III, en cualquier caso y los causados por otras diferentes, siempre que hubiera existido culpa o negligencia por parte del operador). Por «daño ambiental», se entiende el daño a las especies y hábitats naturales protegidos, a las aguas o al suelo. Con relación a los «daños al suelo», aclara que se refiere a «cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o el subsuelo». La referencia al riesgo de daño a la salud humana (art. 1, c) es importante, porque le da una significación a la directiva en relación con la prevención de la salud de las personas por contaminación del suelo. La referencia es coherente con lo previsto en el art. 2.15 de la directiva, cuando se define la «recuperación» como «el retorno de los recursos naturales y servicios dañados a su estado básico» en relación con las aguas y las especies y hábitats naturales protegidos, pero especifica que supone «la eliminación de cualquier riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana» en relación con los daños al suelo.

<sup>5</sup> En los daños causados por actividades no recogidas en el Anexo III, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación del daño «cuando no medie dolo, culpa o negligencia» (art. 3.2.b LRM) y mediando estas, se exigirá, además, la «reparación» del daño medioambiental (art. 3.2. a LRM). Sin embargo, cuando se trate de Actividades descritas en el Anexo III, se establece una responsabilidad objetiva para los operadores, de tal manera que la producción de daños medioambientales en ese caso siempre llevará consigo la obligación de reparar; presumiéndose la producción del daño, y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran; cuando dicha actividad sea «apropiada para causarlo» (art. 3.1 LRM).

<sup>6</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. DOUE 143, de 30 de abril. A tenor de la definición del artículo 2.6, se entiende por operador «cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional o, cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el

En consecuencia, la responsabilidad basada en la culpa con obligación de reparar se aplica a los operadores de actividades económicas o profesionales no incluidas en el anexo III únicamente cuando concurra dolo, culpa o negligencia (art. 19.2 LRM) mientras que los operadores que realicen actividades del anexo III están obligados a reparar el daño medioambiental en todo caso<sup>7</sup>. Es necesario puntualizar que la LRM define «daños» como «cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente» (art. 2.2. LRM). Por lo tanto, acota lo que puede entenderse como daño ambiental «puro»<sup>8</sup>. Esta definición es importante, como veremos, porque hay que tenerla en consideración cuando nos refiramos a la «reparación» del daño causado a la que alude el art. 45.3 CE *in fine*. Pues si este artículo no distingue entre tipos de daños, en nuestra opinión, el mandato constitucional de reparar el daño causado incluirá tanto la reparación del daño ambiental como del resto de daños derivados de un uso irracional de los recursos naturales; con más razón si nos atenemos al espíritu o finalidad de la norma de no solo «defender y restaurar el medio ambiente», sino también «proteger y mejorar la calidad de vida». Es decir, tanto la reparación del daño ambiental puro como del daño tradicional a los particulares constituyen un mandato constitucional de dimensión colectiva pero también individual.

---

funcionamiento técnico de esa actividad, incluido el titular de un permiso o autorización para la misma, o la persona que registre o notifique tal actividad».

<sup>7</sup> Ante un daño ambiental, el operador de cualquier actividad económica o profesional que causara un daño ambiental está obligado siempre a «ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan» (art. 19 LRM).

<sup>8</sup> Se trata, en su mayoría, de daños con manifestaciones diferidas en el tiempo, que afectan a una pluralidad de sujetos y cuya imputación individualizada resulta compleja. Así, la exposición prolongada a partículas PM<sub>2.5</sub> (partículas en suspensión, de menos de 2,5 micrómetros de diámetro) se ha correlacionado con una mayor prevalencia de hipertensión (Yang & cols., 2018, pp. 576-588) y con un aumento significativo en la mortalidad por enfermedades cardiopulmonares y cáncer de pulmón, con especial incidencia en colectivos vulnerables como adultos mayores, menores de edad y personas con patologías preexistentes (Xing & cols., 2016; Wang, 2022). Asimismo, la Agencia Europea del medioambiente, con datos de la OMS y de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, así como estudios científicos europeos han evidenciado que la exposición infantil a contaminantes atmosféricos puede generar alteraciones en el desarrollo pulmonar y neurológico, con consecuencias adversas en la capacidad cognitiva y funcional a largo plazo (European Environmental Agency, 2023; Binter & cols., 2022). La dificultad para establecer un nexo causal individual entre la exposición y el daño sufrido, unida a la latencia prolongada de los efectos (Hao & cols., 2023), refuerza el carácter colectivo de estos daños y las limitaciones del régimen de responsabilidad civil tradicional en su reparación que exige actualmente en España la interposición de múltiples demandas individuales. Un ejemplo lo tenemos muy cerca, con los daños producidos como consecuencia de la exposición al amianto en España, que ha forzado a establecer un fondo de compensación a través de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (BOE núm. 252, de 20 de octubre) para las víctimas y la subrogación del Estado en la posición del demandante individual cuando este se adhiera al fondo, aunque su desarrollo reglamentario no existe todavía. Las ayudas y fondos de compensación parecen adoptarse por el Estado cuando entiende que existe una multiplicidad de afectados por un mismo hecho contaminante generador de daños personales cuya reparación individual resulta muy difícil, bien por la inexistencia de un seguro de responsabilidad civil al efecto o considerado el total de los afectados; «a la vista de la estrechez del mercado tradicional del seguro, de los intereses sociales en juego y de los grandes grupos industriales afectados» (Cabanillas Sánchez, 1996, pp. 71 y ss.). Esta fórmula se ha utilizado, por ejemplo, en casos de intoxicación masiva por aceite de colza (ayudas del Estado como responsable civil subsidiario en la causa penal que se instruyó en su momento a través del Real Decreto-ley 3/1999, de 26 de febrero, sobre pago de las indemnizaciones derivadas de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1997, a los afectados por el síndrome tóxico. BOE núm. 50, de 27 de febrero. *Vid.* Jiménez Aparicio, 2003), o con relación a los daños por vertidos criminales de hidrocarburos como consecuencia del accidente del Prestige. *Cfr.* Real Decreto-ley 4/2003, de 20 de junio, sobre actuaciones para el abono de indemnizaciones en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque “Prestige”. BOE núm. 148, de 21 de junio).

En España, la LRM procura claramente la defensa del medio ambiente, estableciendo la obligación de restaurarlo. Sin embargo, la LRM no resuelve muy bien la reparación de los daños tradicionales, personales o patrimoniales, que se produzcan por contaminación del medioambiente, remitiendo a los particulares para su resarcimiento a «la normativa que en cada caso resulte de aplicación» (art. 5.1 LRM, *in fine*).

Por lo tanto, en nuestra opinión, además transponer la Directiva, la LRM era un desarrollo normativo necesario y adecuado, pero eso no implica en ningún caso que el carácter administrativista de esta ley tenga que ser el modelo imperante en la defensa del medio ambiente, porque en ese caso, nos estaríamos olvidando del contenido esencial doble que tiene el mandato constitucional. Por lo tanto, habrá que convenir, al margen de las previsiones de la LRM, que el derecho civil tiene su importancia en la defensa de la calidad de vida. Sin embargo, a través de los instrumentos del derecho civil, en sede de responsabilidad contractual o extracontractual la reparación de daños personales derivados de la contaminación ambiental puede resultar poco efectiva, entre otros motivos por la naturaleza de estos, pues se trata generalmente de daños difusos<sup>9</sup> cuyos efectos se constatan a largo plazo —además, en algunos casos el efecto es dosis dependiente o en otros, los efectos pueden advertirse tiempo después de la exposición. En todo caso, se trata de daños que aparecen con posterioridad a la contaminación— y que afectan a una pluralidad de individuos. Además, la desigualdad económica entre los afectados y las empresas contaminantes justificaría una especial tutela de estos intereses, a través de acciones colectivas, que hoy por hoy no son posibles en España<sup>10</sup>.

En este trabajo planteamos la necesidad de establecer mecanismos eficaces como las acciones colectivas para resarcir daños y perjuicios a particulares producidos a consecuencia de la contaminación ambiental derivada de un daño medioambiental.

### **1.1. Estado de la cuestión y planteamiento del problema**

Pese a que el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho humano reconocido internacionalmente vinculado a la dignidad humana<sup>11</sup>, la protección de los afectados por daños personales derivados de la contaminación ambiental en el ordenamiento jurídico español presenta deficiencias normativas que pueden dificultar su acceso efectivo a la justicia. Ordás Alonso (2017, p. 58) reconocía en la protección de la salud de las personas uno de los objetivos explícitos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>12</sup> (en adelante, TFUE), en el que se afirma que «la política de la comunidad en el ámbito del medio ambiente» contribuirá alcanzar el objetivo de la «protección de la salud de las personas». Como afirma la autora, en el artículo 191.1 del TFUE se pone de manifiesto

---

<sup>9</sup> Cabanillas Sánchez (2009, p. 53) explica esto argumentando que los vertidos de residuos tóxicos, por ejemplo, «perjudican a los propietarios ribereños, pero también a los que tienen interés en poder gozar las aguas no contaminadas de un río. En este sentido son titulares de un interés difuso o colectivo».

<sup>10</sup> Conceptualmente, en opinión de Trejo Orduña (2018), «lo que caracteriza a las acciones colectivas es un derecho que corresponda a una colectividad de personas, o la existencia de derechos individuales con un origen común». El autor destaca que, con origen en el derecho romano, las acciones colectivas no son extrañas en todo el continente americano, con el sistema procesal de Estados Unidos a la cabeza y refiriéndose a la modificación del derecho civil en su país, si estas son «parte de la modernidad, México llegó tarde a la modernización del sistema procesal» pues señala Brasil, Colombia y Chile «(e)ntre los países con más avances sobre el tema de las acciones colectivas (Trejo Orduña, 2018, 174-176).

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. (2022). Resolución A/RES/76/300, de 28 julio de 2022 (Pleno). El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Recuperado de <https://n9.cl/1af0j>

<sup>12</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versión consolidada. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

claramente la relación entre salud y medio ambiente, pues junto al anterior, inmediatamente después, se alude al uso «prudente y racional de los recursos naturales» como objetivo de la política de la UE.

En esta materia (Lorenzetti & Lorenzetti, 2021, p. 49) es necesario «establecer un esquema de articulación entre los derechos individuales en relación a los derechos colectivos, de manera que sean sustentables». Sin embargo, la LRM excluye de su ámbito objetivo «el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada». Tampoco se aplica esta ley a «ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales» (art. 5.1 LRM). Entendiendo estos últimos como los producidos como consecuencia un *numerus clausus* de actividades económicas o profesionales descritas en el anexo III LRM<sup>13</sup>, siguiendo lo previsto en la Directiva 2004/35/CE, o bien, los daños al medio ambiente producidos como consecuencia del desarrollo de cualquier otra actividad diferente a las descritas en dicho anexo, pero interviniendo culpa o negligencia. Pues bien, el acceso a la justicia y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que establece como garantías el artículo 24.1 CE puede verse dificultado debido a la naturaleza del daño particular derivado de la contaminación y la exclusión de la reparación de este daño que se establece en la LRM (la cual, por otra parte, desarrolla precisamente el derecho social a un medioambiente saludable).

En nuestra opinión el derecho a la calidad de vida, pese a su reconocimiento al más alto nivel como derecho humano, sigue careciendo de un desarrollo normativo adecuado<sup>14</sup>, por más que se quiera dar, incluso, personalidad jurídica al medio ambiente, a través de instrumentos internacionales «que reconocen u otorgan a la naturaleza o a determinados ecosistemas la condición de persona jurídica, con el fin de proteger y conservar el medio» (Bachmann Fuentes & Navarro Caro, 2021, p. 357).

Con relación a los daños particulares producidos como consecuencia de la contaminación, la LRM se limita de manera imprecisa a una mera remisión a las acciones que resulten

---

<sup>13</sup> Las actividades sujetas a responsabilidad medioambiental según el artículo 3 LRM incluyen la explotación de instalaciones industriales con autorización conforme a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio sobre accidentes graves por sustancias peligrosas, excepto aquellas destinadas a investigación y prueba; la gestión de residuos, incluyendo su recogida, transporte, tratamiento y eliminación, así como la explotación de vertederos e incineradoras; los vertidos en aguas superficiales, subterráneas, interiores y marinas sujetos a autorización; el vertido o inyección de contaminantes en aguas conforme a la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio); la captación y represamiento de aguas con autorización previa; la fabricación, almacenamiento, transporte y liberación en el medio ambiente de sustancias peligrosas, productos fitosanitarios y biocidas; el transporte de mercancías peligrosas o contaminantes por cualquier medio; la explotación de instalaciones industriales contaminantes reguladas por la Ley 16/2002; la utilización confinada, liberación y comercialización de organismos modificados genéticamente; el traslado transfronterizo de residuos sujeto a autorización o prohibición; la gestión de residuos de industrias extractivas; y el almacenamiento geológico de dióxido de carbono conforme a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, que lo regula.

<sup>14</sup> No digamos la justicia climática. Habría que aludir al caso «Urgenda», en Holanda, en el que se ha condenado por primera vez por responsabilidad civil del Gobierno de un Estado de la Unión. *Vid.* Ruda González (2022, p. 342). El autor explica que «(l)as normas de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil holandés sirven como fundamento para justificar que la pasividad del Gobierno demandado es negligente o culposa. El daño, la causalidad, y en general los presupuestos de la responsabilidad civil, incluyendo obviamente la culpa, a la que se ha hecho referencia, son analizados en dichos procesos. Sin embargo, el resultado es una condena de cesación que, de modo coherente con lo pedido en el proceso, no va acompañada de una condena a indemnizar por el daño causado».

«de aplicación», obligando a los afectados a seguir un complejo itinerario procesal. En primer lugar, los particulares deben esperar a la manifestación del daño sobre su salud, en ocasiones tardía, y posteriormente acreditar la relación de causalidad. Esta puede derivarse de culpa o negligencia<sup>15</sup> y por ésta, dolo o morosidad<sup>16</sup>, por el riesgo de una actividad peligrosa concretado en dicho daño<sup>17</sup>, la comisión de un delito por la responsabilidad civil derivada de este<sup>18</sup> o, en su caso, responsabilidad patrimonial de la Administración<sup>19</sup>. Además, el perjudicado que reclame una indemnización tendrá generalmente la carga de probar la relación entre la conducta del responsable y la producción del daño<sup>20</sup>, así como de determinar su cuantificación siguiendo las reglas civiles tradicionales (y todo ello dentro de plazos de prescripción determinados que, en algunas de estas sedes, resultan claramente insuficientes)<sup>21</sup>. No podemos olvidar tampoco que se trata de una pluralidad de perjudicados y los daños son masivos, de lenta evolución y naturaleza difusa; lo que exige soluciones procesales específicas que faciliten su acceso a la justicia<sup>22</sup>. En muchos casos, la dificultad para identificar y atribuir responsabilidades genera una preocupante inseguridad jurídica<sup>23</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 1902 CC.

<sup>16</sup> Artículo 1101 CC.

<sup>17</sup> Artículo 1908 CC.

<sup>18</sup> Artículo 1092 CC, con relación a los artículos 109 y ss. CP.

<sup>19</sup> En los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, es posible su inicio por una pluralidad de afectados, tal y como prevé el art. 61.4. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE núm. 236, de 2 de octubre) o LPA. Entonces, «la petición deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo». También estará sujeta la solicitud a las previsiones del artículo 81 LPA, en cuanto a la obligación de solicitar informes a la Administración, así como someterse al previo dictamen del consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, en su caso, cuando la indemnización se cuantifique en 50.000 euros o más.

<sup>20</sup> Yzquierdo Tolsada, 2020, p. 214.

<sup>21</sup> El plazo de prescripción de acciones, si no hubiera otro especial señalado, se sitúa en uno, dos o cinco años, según se trate de responsabilidad patrimonial y la responsabilidad por daños derivados de accidente o enfermedad profesional, la responsabilidad civil extracontractual, contractual y penal, a tenor de lo previsto, respectivamente, en los artículos 67 LPA, 59.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), o los artículos 1968, 1964 y 1971 CC en relación con los artículos 109 y ss. CP. Aunque, con relación a la prescripción de la acción de indemnización derivada del delito existen resoluciones que reconocen que, «declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la LEC, sin que le sea aplicable ni la prescripción ni la caducidad». *Vid.* STS, Sala de lo Penal, núm. 607/2020, de 13 de noviembre (Roj: STS 4056/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4056). Esta sentencia ha sido objeto de crítica por su eventual naturaleza punitiva, y por contravención de normativa de producción supranacional. *Vid.* Del Alcázar Viladomiu, C. (2022). La decisión de imprescriptibilidad de la STS 607/2020, de 13 de noviembre y su necesario examen desde el derecho a la legalidad penal, ex art. 25 CE y 7 CEDH, con motivo de la naturaleza punitiva de la responsabilidad civil ex delicto. *Revista Sistema Penal Crítico*, (3), 73-89. Otras resoluciones del Alto Tribunal establecen un plazo diferente, de 5 años, si ha existido condena penal previa, o de 1 año, en caso contrario. *Cfr.* STS, Sala de lo Civil, núm. 646/2023, de 27 de noviembre (Roj: STS 5292/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5292).

<sup>22</sup> La OMS estima que el 24% de todas las muertes mundiales está relacionado con el medio ambiente, lo que representa aproximadamente 13.7 millones de muertes al año (Moreno Sánchez, 2022, p. 10). Recogiendo datos de un estudio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, sobre la contaminación química, la autora destaca que «(l)os agentes químicos preocupantes para la salud pública abarcan a contaminantes del aire, asbesto, arsénico, cadmio, benceno, dioxinas, fluoruro inadecuado o en exceso, mercurio, plomo, plaguicidas, entre otros». *Cfr.* Moreno Sánchez, 2022, pp. 10 y 14.

<sup>23</sup> Recientemente, la responsabilidad civil se ha intentado usar estratégicamente para presionar a gobiernos inactivos (en los casos que expone el autor, el holandés y francés), ante consecuencias mayores como el cambio climático, planteando desafíos jurídicos sobre indemnización, culpa y causalidad, mientras se busca

El papel del derecho civil es muy importante en la protección del medio ambiente y con él se protege indirectamente el medio ambiente. Gran parte de la doctrina así lo entiende (Conde-Pumpido, 1989, p. 30; Auger Liñán, 1988, p. 111; Martí Martí, 2007, p.; Llodrà Grimalt, 2008, pp. 21-23).

Aunque procesalmente no es posible, doctrina consolidada ha propuesto la introducción de acciones colectivas como un mecanismo procesal adecuado para la tutela de los intereses difusos en casos de inmisiones nocivas, con especial atención a los daños medioambientales. Así, Alonso Nieto (2017) argumenta que los ciudadanos, en su calidad de consumidores y usuarios del medio ambiente y de unas relaciones vecinales equilibradas, deberían tener acceso a este tipo de acciones, permitiendo una protección efectiva de sus derechos. Para ello, sugiere que las acciones colectivas puedan ser ejercidas tanto por grupos de afectados perfectamente determinados o determinables, como por asociaciones de vecinos que actúen en representación de los perjudicados. Asimismo, se plantea la necesidad de establecer un régimen de responsabilidad colectiva aplicable a grupos o agrupaciones de empresas o personas jurídicas que sean responsables de daños medioambientales, permitiendo que respondan de forma conjunta y eficaz ante tales perjuicios. Con esta propuesta podría fortalecerse la protección jurídica frente a inmisiones perjudiciales y facilitarse el acceso a la justicia en aquellos casos en los que la acción individual pueda resultar insuficiente o poco efectiva<sup>24</sup>.

Precisamente, la ausencia de acciones colectivas para afrontar los daños derivados de la contaminación, en nuestra opinión, limita la capacidad de los afectados para obtener justicia y una reparación adecuada, al tratarse de una multiplicidad de afectados, que tienen daños masivos, de lenta evolución y difusos; por lo que se necesitan soluciones procesales específicas que faciliten su acceso a la justicia, porque por la propia naturaleza de los daños, se dificulta la identificación y declaración de responsabilidad y se corre el riesgo de que existan resoluciones contradictorias; lo que puede generar inseguridad jurídica. Por lo tanto, a nuestro juicio, la regulación de acciones colectivas en materia de contaminación no puede seguir siendo ignorada por el legislador.

## 1.2. Objetivos

---

movilizar a la sociedad y fomentar el debate a través de la movilización de una parte de la población «y estimula el debate y la concienciación social sobre estas cuestiones tan urgentes. En la articulación de las demandas, ya que no siempre se aspira a obtener una indemnización, convendría que al menos se movilizar a una parte lo más grande posible de la sociedad –algo que no parece que se haya logrado en el caso español» (Ruda González, 2022, p. 343).

<sup>24</sup> Estudio muy acertado sobre esta cuestión, en el que se pone de manifiesto que el ordenamiento y la jurisprudencia han venido ofrecido respuestas heterogéneas a los daños medioambientales sufridos por particulares, en parte debido a la proliferación normativa que dificulta su protección efectiva. El Tribunal Constitucional reconoce la triple protección del medio ambiente—civil, penal y administrativa—consagrada en el artículo 45 CE. Se reivindica el papel del Derecho civil en la protección frente a inmisiones medioambientales, destacando su competencia junto con la penal y administrativa. En contra del trasplante de las *class actions* americanas (acciones de clase de alcance general), Ruda González (2008), quien afirma que estas acciones están limitadas en nuestro derecho al ámbito de la defensa de los consumidores y usuarios, ejercidas judicialmente por asociaciones o grupos de afectados por un mismo daño para reclamar una indemnización colectiva. Aunque afirma que puede estar rezagado con respecto a otros ordenamientos, considera arriesgado e innecesario el trasplante a nuestro derecho de estas acciones porque podría ocasionar resultados injustos o absurdos. Además, su fundamento en el sistema americano —la ausencia de condena en costas— no es aplicable aquí, dado el efecto del artículo 394 LEC. Por ello, no ve razones de peso para considerar necesarias las acciones colectivas de alcance general en nuestro ordenamiento.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar el marco normativo vigente y proponer una reforma que facilite el ejercicio de acciones colectivas en casos de daños personales derivados de la contaminación ambiental. Escapa de nuestro objetivo un riguroso análisis de derecho comparado, aunque acudiremos puntualmente a algunos aspectos ejemplarizantes de derecho extranjero.

## 2. MARCO LEGAL ACTUAL

La regulación de la responsabilidad por daños ambientales, globalmente considerados, se encuentra dispersa entre normas nacionales y supranacionales que abordan de manera fragmentaria la cuestión de los daños personales<sup>25</sup>. Como hemos visto, la protección del medioambiente tiene rango constitucional. Sin embargo, el derecho a la calidad de vida (45 CE) no constituye un derecho subjetivo; pues necesita de desarrollo normativo legal. Mientras se reconoce constitucionalmente el derecho a un medio ambiente adecuado, en Europa se estableció el marco comunitario para la responsabilidad medioambiental a través de la Directiva 2004/35/CE; basada en el principio de «quien contamina paga». Este principio permea en el ordenamiento interno, a través de la LRM, con las especificidades que se detallan a continuación.

### 2.1. La Constitución Española y la Directiva 2004/35/CE

La CE garantiza un medioambiente saludable, formulándolo a través de derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo (45.1 CE). El número 2 del artículo 45 CE recoge un mandato a los poderes públicos para que los recursos naturales sean utilizados racionalmente, con un doble objetivo: por un lado, para que se proteja y se mejore la calidad de vida y por otro, para defender y restaurar el medio ambiente, «apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva». Finalmente, el 45.3 CE dispone una consecuencia jurídica para quien no cumpla ese mandato, a desarrollar por la ley: el establecimiento de sanciones penales<sup>26</sup>,

---

<sup>25</sup> La publicación de la reciente Directiva (UE) 2024/2881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DOUE núm. 2881, de 20 de noviembre) culmina la «hoja de ruta para transformar la Unión en una sociedad [...] que aspira a proteger, mantener y mejorar el capital natural de la Unión, así como proteger la salud y el bienestar de los ciudadanos frente a los riesgos e impactos medioambientales» establecida en el Pacto Verde Europeo de 2019. La aspiración de un «planeta sano para todos» constituye una meta para conseguir el propósito de una reducción de la contaminación atmosférica para el año 2050 («Contaminación Cero»); de acuerdo con los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, muestran el interés en la protección de la salud que, a nivel estatal se desarrolla a través de normativas que exceden el objetivo de este trabajo.

<sup>26</sup> La protección penal del medio ambiente en España se encuentra regulada principalmente en los artículos 325 a 331 CP, que establecen un régimen sancionador para conductas que atenten gravemente contra el equilibrio ecológico. Este marco normativo se fundamenta no solo en el deber general de conservación del medio ambiente consagrado en el artículo 45 CE, sino en los compromisos internacionales y europeos asumidos por España. El artículo 325 CP tipifica el delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, sancionando conductas que, infringiendo la normativa legal vigente, causen o puedan causar perjuicios graves al equilibrio de los sistemas naturales. Para que se configure este delito, es necesario que exista un daño efectivo o un riesgo cierto y grave para el medio ambiente, diferenciándose así de las meras infracciones administrativas. Las sanciones pueden oscilar entre seis meses y cinco años de prisión, pudiendo agravarse «en su mitad superior [...] hasta la superior en grado» si el delito genera un riesgo grave para la salud de las personas. El artículo 325.2 CP incluye una tipificación cualificada del delito medioambiental cuando los hechos revisten especial gravedad, como alteraciones graves a la calidad del agua, aire o suelo, o impactos significativos en la biodiversidad. En estos casos, «se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años», además de sanciones económicas y posibles clausuras de establecimientos. Cuando, además, se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, esta pena se

administrativas<sup>27</sup>, por un lado y la «obligación de restaurar el daño causado», por otro. Esta última consecuencia jurídica parece un poco olvidada con el desarrollo legal existente en España de este derecho social a un medio ambiente adecuado, al menos en lo que respecta a los daños irrogados a los particulares en sus bienes jurídicos protegidos tanto patrimoniales, como personales<sup>28</sup>.

---

impondrá agravada pudiendo llegar «hasta la superior en grado». El artículo 326 CP castiga con las penas del 325 CP, la gestión irregular de residuos peligrosos, considerando delictivas conductas que impliquen su transporte, almacenamiento o eliminación en condiciones que contravengan la normativa sectorial. El 326 bis CP castiga con iguales penas los que contraviniendo las leyes, exploten « instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas», o desequilibren gravemente el equilibrio natural. En cuanto a la protección de la biodiversidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas, el art. 332 CP establece sanciones penales para la destrucción o alteración significativa de hábitats protegidos y la captura o caza de especies en peligro de extinción. Las penas pueden alcanzar hasta dos años de prisión, además de multas y sanciones accesorias para garantizar la restauración del daño causado. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se regula en el artículo 328, sancionando a empresas que incurran en delitos medioambientales con multas proporcionales al daño, disolución de la persona jurídica, prohibición de recibir subvenciones públicas o intervención judicial. Los artículos 330 y 331 CP establecen sanciones más severas para aquellos delitos ecológicos que se cometen en estos espacios naturales protegidos. Asimismo, se contempla un aumento en las penas cuando los infractores intentan ocultar o disimular el impacto de sus acciones mediante prácticas fraudulentas, según la mayor relevancia del bien jurídico afectado y las dificultades añadidas para restaurar o reparar el daño causado. Finalmente, hay que mencionar el artículo 347 bis, «norma penal en blanco» que castiga penalmente las emisiones y vertidos que contravengan la legislación o reglamentos protectores del medio ambiente. *Vid.* Solari Merlo (2023, pp. 131-132).

<sup>27</sup> Actualmente, la legislación española establece un riguroso sistema de sanciones administrativas para los daños medioambientales, fundamentado principalmente en la LRM y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE núm. 85, de 9 de abril), que modifica las previsiones de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, a la cual deroga. En el capítulo II del título IX de esta ley regula el régimen sancionador, actualizando la normativa anterior. Se han precisado mejor las infracciones y sanciones, especialmente en lo relativo a la responsabilidad ampliada del productor y al abandono de residuos dispersos (*littering*). La LRM contempla sanciones que pueden derivar no solo en suspensión de la actividad (incluso la extinción de la autorización en casos muy graves), sino en sanciones económicas que varían según la gravedad de la infracción (art. 38 LRM). Para las infracciones más graves, las multas pueden alcanzar los 2.000.000 de euros, mientras que, para las infracciones graves, las sanciones oscilan entre 10.001 y 50.000 euros. En casos relacionados con residuos peligrosos o suelos contaminados, las multas pueden llegar hasta los 3.500.000 euros (art. 109 Ley de residuos y suelos contaminados). Es importante destacar que el régimen sancionador de responsabilidad medioambiental se aplica exclusivamente a personas físicas y jurídicas privadas, como se señala en el preámbulo de la LRM: «el régimen sancionador de la ley únicamente prevé la imposición de sanciones a personas físicas y jurídicas privadas. Las infracciones tipificadas en el artículo 37 definen aquellos comportamientos que constituyen incumplimientos de las obligaciones que la ley impone a los operadores, agrupándolas en dos categorías, muy graves y graves, atendiendo a los perjuicios, mayores o menores, que para los recursos naturales puedan derivarse de tales conductas. Las sanciones, por su parte, prevén multas que oscilan entre los 50.001 y los 2.000.000 de euros, en el caso de infracción muy grave, y entre los 10.001 y los 50.000 euros, en el caso de las infracciones graves. Además, se prevé en ambos casos la posibilidad de suspender la autorización concedida al operador por un periodo máximo de dos años en las infracciones muy graves y de uno en el caso de infracciones graves».

<sup>28</sup> Parece pertinente recordar que la indemnización por daños personales derivados de la contaminación es posible bajo los principios de la responsabilidad general, y constituye también un mandato constitucional, a tenor de lo previsto en el artículo 45.3 CE, que no distingue entre el daño medioambiental y el daño particular. Así, tras declarar que «Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva», acto seguido la CE establece la obligación de «reparar el daño causado» para todos aquellos que violen lo dispuesto sobre el uso racional de los recursos naturales.

Por su ubicación sistemática dentro de los derechos sociales, este mandato constitucional de garantía al derecho a la calidad de vida requiere de una legislación que lo desarrolle. En este desarrollo legislativo cobró impulso destacado la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental, en la que se instaba a los Estados miembros a poner en vigor las «disposiciones legales, reglamentarias y administrativas» que fueran necesarias para la prevención y reparación de daños medioambientales<sup>29</sup>. Hay que tener en cuenta que las directivas son siempre «de mínimos» y aunque la LRM excluye la indemnización a los particulares de daños ocasionados con motivo de daños medioambientales (o de una amenaza inminente de estos), la Directiva 2004/35/CE permite que la legislación nacional lo contemple<sup>30</sup>. Sin embargo, a pesar de esta posibilidad, la LRM no ha desarrollado explícitamente este aspecto, perdiéndose una oportunidad, a nuestro juicio, para dar cumplimiento a la previsión constitucional, como veremos a continuación.

## **2.2. La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental**

La LRM regula la prevención y reparación de daños medioambientales, pero su alcance se centra en la protección del medio ambiente en sí mismo; sin abordar de manera específica la indemnización de los afectados por daños personales como consecuencia de la contaminación. Estos daños personales y los perjuicios irrogados a la propiedad privada o bienes y derechos de los particulares que ocurran como consecuencia de daños medioambientales no solo están expresamente excluidos de su ámbito, sino que el artículo 5.2 LRM introduce una previsión para evitar una posible «doble reparación» a cargo del responsable del daño medioambiental. Así, si el responsable hubiera satisfecho una eventual indemnización a los particulares afectados que hubieran ejercido la acción

---

<sup>29</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. DOUE 143, de 30 de abril.

<sup>30</sup> Nótese que tal exclusión se hace «(s)in perjuicio de la legislación nacional pertinente» (art. 3.3 Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril). En contraste, otras legislaciones europeas la han transpuesto de manera que sí prevén la indemnización por daños personales a particulares debido a la contaminación. Por ejemplo, en Alemania, la Ley de Responsabilidad Medioambiental (*UmweltHG*) permite la compensación por daños medioambientales, incluyendo aquellos que afectan a particulares (§ 13. Alcance de la responsabilidad por daños personales. En caso de lesión al cuerpo o a la salud, se deberá indemnizar los gastos del tratamiento y el perjuicio económico sufrido por la parte lesionada como consecuencia de que la lesión elimine o reduzca temporal o permanentemente su capacidad de ganancia o aumente sus necesidades. Por daños que no sean pérdidas económicas, también se podrá reclamar una indemnización razonable en dinero). En Italia, la Ley de Medio Ambiente incluye disposiciones que permiten la indemnización por daños medioambientales a personas físicas (el Decreto Legislativo núm. 152 del 3 de abril de 2006, conocido como el *Codice dell'ambiente*). En Francia, la Ley núm. 2008-757, de 1 de agosto de 2008, relativa a la responsabilidad medioambiental (y diversas disposiciones de adaptación al derecho comunitario en el ámbito del medio ambiente), se incorporó al *Code de l'environnement*. Este código medioambiental francés, aunque no desarrolla explícitamente esta posibilidad, bajo el principio de quien contamina paga, es posible interpretarlo como una base para reclamar indemnizaciones en casos en los que la contaminación afecte a particulares. Estas legislaciones nacionales demuestran que es posible desarrollar normativas que incluyan la indemnización por daños personales a consecuencia de la contaminación, alineándose con el principio de «quien contamina paga» y cumpliendo con los requisitos constitucionales y directivas comunitarias. En España, la falta de desarrollo normativo explícito en este sentido ha limitado la aplicación efectiva del artículo 45.3 CE, lo que sugiere la necesidad de revisar y aconseja ampliar la legislación vigente para no solo garantizar una protección medioambiental necesaria, sino la reparación de daños a particulares. Nagy (2020b, p. 430, 432) se refiere al caso de Hungría, donde hay un esquema de acción colectiva en el código de procedimiento civil en vigor desde enero de 2018 que aborda la protección del consumidor, conjuntamente con las acciones en materia laboral y las indemnizatorias en materia de contaminación ambiental.

general correspondiente<sup>31</sup>, tendría derecho a reclamar del perjudicado la devolución o compensación a la que hubiera hecho frente si tuviese que haber satisfecho la reparación ambiental que lo englobase. Este mecanismo trata de garantizar la aplicación del principio de «quien contamina, paga», internalizando el responsable los costes asociados a la reparación ambiental (Ruda González, 2008, p. 464), pero sin que ello pueda implicar una duplicidad en la carga económica impuesta al causante del daño.

Efectivamente, desde la doctrina se ha señalado que el principio de «quien contamina, paga» puede tener un efecto perverso sobre los particulares, pues si bien el responsable del daño ambiental asume su coste, quienes lo sufren no siempre obtienen una reparación efectiva (Martí Martí, 2007, p. 1; Llamas Pombo, 2010, p. 58). Esta situación se debe, entre otros factores, a una excesiva fragmentación de las acciones judiciales, la posible concurrencia de distintas jurisdicciones, los elevados costes procesales y probatorios, o la posible prescripción de la acción o desaparición o insolvencia sobrevenida de la persona jurídica responsable. Ante esta realidad, resulta necesaria una reforma que, desde los mecanismos de la responsabilidad civil y dado que la normativa actual no garantiza una indemnización a los afectados, ofrezca una mayor protección a los particulares afectados por daños ambientales. El desarrollo de acciones colectivas en este ámbito podría representar una vía eficaz para mejorar el acceso a la justicia y reforzar el principio de reparación íntegra del daño.

### 3. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN ESPAÑA

Las acciones colectivas constituyen un mecanismo procesal útil en la tutela judicial de los derechos y pretensiones de grupos de personas que comparten una misma causa de pedir. En este contexto, la capacidad de obrar de quienes promueven dichas acciones resulta determinante. En España, el reconocimiento de la capacidad de obrar de las asociaciones se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación<sup>32</sup>. Dicha norma establece que las asociaciones, así como sus federaciones, confederaciones y uniones, adquieren personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde su acta fundacional, siempre que persigan finalidades «lícitas, comunes, de interés general o particular». Este reconocimiento conlleva la posibilidad de que tales entidades realicen actos jurídicos desde el momento de su constitución, lo que incluye su actuación como parte en el proceso. El reconocimiento de la capacidad jurídica de las asociaciones tiene su reflejo en la legislación procesal. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en términos generales, limita la capacidad para ser parte en un proceso a las personas titulares de la relación jurídica objeto de litigio. No obstante, contempla excepciones que otorgan legitimación a sujetos distintos de los directamente afectados, como el Ministerio Fiscal y determinadas asociaciones específicamente habilitadas, entre ellas las asociaciones de consumidores y usuarios. Estas entidades pueden interponer acciones colectivas indemnizatorias, si bien el régimen aplicable sigue siendo restrictivo en comparación con otros modelos jurídicos. En el ámbito de la Unión Europea, la protección de los intereses colectivos de los consumidores y la armonización del régimen procesal de representación colectiva han

---

<sup>31</sup> Recordemos que el art. 5.1 LRM, *in fine*, remite a la regulación general de la responsabilidad para la indemnización de daños a particulares.

<sup>32</sup> Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. BOE núm. 73, de 26 de marzo.

sido prioridades en los últimos años; materializándose en la promulgación de la Directiva (UE) 2020/1828 sobre acciones de representación<sup>33</sup> para la protección de los intereses colectivos de los consumidores<sup>34</sup>. Hay que tener presente, como señala Gascón Inchausti (2020), que la tutela colectiva de derechos se ha centrado en la UE principalmente en el ámbito del consumo, pero

No es este, obviamente, el único sector del ordenamiento para el que las técnicas de tutela colectiva podrían ser adecuadas o incluso necesarias en el plano civil: lo mismo puede decirse del medio ambiente, la defensa de la competencia y la protección de datos personales, por citar algunas materias en relación con las cuales se ha proyectado ya la acción normativa de las instituciones europeas (p. 1291).

Antes de su adopción, tan solo diecinueve Estados miembros de la UE contaban con algún sistema que permitiese acciones colectivas resarcitorias y solo seis países contaban con sistemas compensatorios funcionales<sup>35</sup>. La finalidad de la Directiva (UE) 2020/1828 es doble: por un lado, garantizar un acceso equitativo a la justicia y reforzar los derechos de los consumidores; por otro, evitar el ejercicio abusivo de la acción procesal<sup>36</sup>. Para ello,

---

<sup>33</sup> *Cf.* Nagy (2020b, p. 418) afirma que el modelo europeo se ha visto influenciado por el miedo de la «representación sin autorización» americana, que se fundamenta en su interferencia con la autonomía privada. Asimismo, se ha cuestionado la viabilidad práctica de las acciones colectivas para la obtención de reparación, señalando dificultades técnicas existentes en cuanto a la identificación de los afectados y la carga probatoria. Además, este tipo de acciones pueden generar perjuicios sociales significativos al propiciar litigios abusivos con un potencial efecto coercitivo. Estos debates han influido en la configuración del modelo europeo, que ha buscado equilibrar la protección de los derechos colectivos con garantías procesales que mitiguen los riesgos de abuso y aseguren el respeto a la autonomía individual.

<sup>34</sup> La directiva entró en vigor en diciembre de 2020 y debía haberse incorporado a los ordenamientos nacionales de los Estados miembros antes de diciembre de 2022. Sin embargo, España aún no ha aprobado la normativa necesaria para cumplir con esta obligación. En marzo de 2024, se presentó un Proyecto de Ley Orgánica sobre eficiencia en el Servicio Público de Justicia y acciones colectivas para la protección de los consumidores y usuarios, pero en la posterior Ley Orgánica 1/2025 se eliminaron las disposiciones relativas a las acciones colectivas; encontrándose de nuevo en tramitación la regulación de las acciones colectivas.

<sup>35</sup> Antes de la promulgación de la Directiva (UE) 2020/1828, además de España, solo Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos y el Reino Unido contaban con sistemas funcionales de resarcimiento de los intereses de los consumidores a través de acciones colectivas. La disparidad en cuanto a los mecanismos de resarcimiento colectivo era palmaria entre los Estados miembros. Una parte significativa de estos presentaba sistemas de litigios colectivos que adoptaron el principio de autoexclusión (*opt-out*), mientras que otros optaron por la inclusión voluntaria (*opt-in*), es decir, se adhieren o «se suben» y aceptan verse afectados por las consecuencias de la eventual sentencia. Aunque los litigios colectivos europeos suelen estar limitados a ciertos sectores, como el consumo, y sujetos a requisitos más estrictos que en EE.UU., existe una tendencia a permitir la representación sin autorización en ciertos ámbitos. En la mayoría de los casos, las acciones son promovidas por entidades públicas y organizaciones sin ánimo de lucro, evitando así posibles abusos. Por motivos doctrinales y razones constitucionales, la legislación europea sobre acciones colectivas de *opt-out* ha estado impregnada por el principio de «solo beneficia»: la invasión de la autonomía de las partes se justifica por el hecho de que sólo los miembros del grupo obtienen beneficios. Este principio ha influido en la regulación de los sistemas *opt-out*, limitando la responsabilidad de los miembros del grupo en cuanto a costes procesales y efectos de cosa juzgada. La propuesta europea sobre acciones colectivas en materia de consumo sigue estos principios y busca armonizar el acceso a estos mecanismos en todos los Estados miembros, sin imponer reformas conceptuales profundas (Nagy, 2019, pp. 106-108). El principio de «solo beneficia» garantiza que los miembros de una acción colectiva no sufran perjuicios, asegurando que solo obtengan ventajas sin asumir riesgos ni costos. En los sistemas «*opt-out*», este principio influye en la distribución de costas y en el efecto de cosa juzgada, evitando consecuencias negativas para quienes no autorizaron expresamente su participación (Nagy, 2020b, pp. 440-443).

<sup>36</sup> A tenor de su artículo 1.1, la Directiva (UE) 2020/1828 «establece normas para garantizar que en todos los Estados miembros se disponga de un mecanismo de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, al mismo tiempo que proporciona salvaguardias adecuadas

instaura mecanismos que permiten a organizaciones de consumidores designadas por los Estados miembros interponer acciones colectivas contra empresas que vulneren la normativa en ámbitos como la protección de datos, los servicios financieros, el turismo y las telecomunicaciones. Además, la armonización del régimen procesal busca reducir las diferencias entre los Estados miembros, asegurando, como «objetivo primordial», en palabras de Zaballos Zurilla (2023, p. 69) la existencia de al menos un mecanismo efectivo para la tutela de los intereses colectivos<sup>37</sup>. No obstante, con el fin de evitar el ejercicio abusivo de acciones, la directiva incorpora salvaguardas específicas, como el principio «el perdedor paga», que obliga a quien promueva una acción infundada a asumir los costes procesales. Asimismo, refuerza el control sobre la financiación por terceros para prevenir conflictos de interés y prácticas litigiosas desleales.

En España, la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 ha planteado dificultades en la adaptación del ordenamiento interno a las exigencias del derecho de la Unión. El Proyecto de Ley de 14 de marzo de 2025, sobre acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, introduce requisitos más estrictos en materia de legitimación, lo que podría limitar el acceso a este tipo de acciones<sup>38</sup>.

Finalmente, resulta oportuno reflexionar sobre la posibilidad de extender el régimen de acciones colectivas más allá del ámbito del consumo. En otros países de nuestro entorno, se han habilitado acciones colectivas de cesación o indemnizatorias en favor de particulares afectados por vulneraciones de derechos fundamentales, como el derecho a un medio ambiente sano<sup>39</sup>. En este sentido, permitir que los afectados por la

---

para evitar un ejercicio abusivo de la acción procesal. A través del logro de un alto nivel de protección de los consumidores, la presente Directiva tiene por finalidad contribuir al buen funcionamiento del mercado interior mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de acciones de representación. A tal fin, la presente Directiva también persigue mejorar el acceso de los consumidores a la justicia».

<sup>37</sup> Este instrumento jurídico crea un mecanismo vinculante de acciones colectivas a la europea, que adopta un enfoque de mínimos y se critica por la doctrina que su único valor añadido consista, precisamente en esto (Nagy, 2020a, p. 129): «*its only added value is that some collective mechanism, however ineffective and low-key, should be available in every Member State*». (Trad. «su único valor añadido es que todos los Estados miembros deberían disponer de algún mecanismo colectivo, por ineficaz y discreto que sea»). En este contexto, la UE ha desarrollado herramientas como la plataforma «EC-REACT» (herramienta de colaboración para las acciones de representación de la Comisión Europea), plataforma electrónica segura y restringida a los representantes de los Estados miembros, las entidades habilitadas y los miembros del poder judicial, que permite la cooperación dentro de estos grupos de usuarios separados para una aplicación coherente de la Directiva en toda la UE. *Vid.* Comisión Europea. *Directiva relativa a las acciones de representación*. [https://commission.europa.eu/law/law-topic/consumer-protection-law/representative-actions-directive\\_es](https://commission.europa.eu/law/law-topic/consumer-protection-law/representative-actions-directive_es)

<sup>38</sup> Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, BOCG, 14 de marzo de 2025.

<sup>39</sup> El recurso a las *class actions* en los países de la órbita anglosajona, particularmente en Estados Unidos no está limitado a la defensa de los consumidores y se permite el ejercicio de acciones colectivas para la defensa de intereses difusos diferentes y en el ámbito medioambiental. En el sistema americano, «el actor no necesita una autorización del *attorney* general o de otro organismo oficial. El control se ejerce fundamentalmente por el Juez, que ha de comprobar que el actor es miembro de una clase de personas cuyo interés se lleva a juicio, siendo un adecuado representante aunque no esté formalmente investido de tal representación. En presencia de tales requisitos, los efectos del pronunciamiento valen para todos los miembros de la *class*, aunque no hayan comparecido en el juicio» Cabanillas Sánchez (2009, pp. 53-54). La misma acción existe en el Reino Unido (Aviñó Belenguer, 2015, pp. 44-45) con la *public nuisance* (inmisión de carácter público) que «permite a la autoridad local o al Fiscal General incoar un proceso criminal en nombre y representación del interés público. Incluye daños patrimoniales y personales. Asimismo, esta acción es ejercitable por los demandantes que hayan sufrido un daño por encima del que

contaminación puedan beneficiarse de una tutela colectiva efectiva supondría un ahorro significativo en costes procesales y tiempos de litigación, además de contribuir a mitigar la desigualdad existente entre los perjudicados y las empresas contaminantes.

### 3.1. Regulación actual de las acciones colectivas en la LEC

Como hemos afirmado, y con nosotros Morillo González (2021, pp. 127-133), la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé mecanismos de acciones colectivas, principalmente en materia de consumidores y usuarios, pero su aplicación en casos de contaminación ambiental resulta actualmente cuestionable<sup>40</sup> aunque posible (Díaz Romero, 2017, p. 484). A tenor del artículo 6 LEC, únicamente podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles, entre otras las personas físicas o las jurídicas que sean titulares de la relación jurídica litigiosa (y el Ministerio Fiscal, así como «los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables», siendo preciso que entonces, la mayoría de ellos constituya ese grupo). También podrán ser parte en el proceso las «entidades habilitadas conforme a la normativa europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios» (art. 6.1. 8º LEC). Por lo tanto, hoy por hoy, asociaciones de afectados por vertidos o por actividades contaminantes no podrían ser parte en un procedimiento civil ejercitando acciones colectivas indemnizatorias, a no ser que se tratara de una pluralidad de afectados, que cumpliesen los requisitos procesales para una acumulación de acciones, sin que pudiera articularse una «acción colectiva», sino un conjunto de «acciones acumuladas». En este caso, como es lógico, los gastos de representación y procesales se multiplicarían.

En nuestro derecho, la posibilidad de ejercitar acciones colectivas se encuentra regulada de manera limitada. Por ejemplo, el art. 11 LEC legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas para interponer acciones en defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios «para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios». En el artículo 11 bis LEC, se regula la legitimación para la interposición de acciones para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Mientras que en el 11 ter LEC se afina este último, destacando la

---

haya sufrido la colectividad. La compensación puede ser abonada directamente al demandante» que está dotada de presunción de culpa. *Cfr.* Viguiri Perea & Marullo (2016, p. 145). En Francia, por ejemplo, su temprana regulación en el *Code de la consommation* como *actions de groupe*, se han ampliado recientemente para casos medioambientales a través de los artículos 826-2 a 826-24 del *Code de procédure civile* que regulan el marco procesal común para las acciones de grupo. Estas disposiciones especifican las formalidades y modalidades aplicables a este tipo de acciones colectivas. En particular, establecen que solo el Tribunal de Gran Instancia es competente para conocer de estas acciones en el ámbito judicial. Estas normas fueron introducidas como parte de la modernización del sistema judicial francés mediante el *Décret n.º 2017-888* de 6 de mayo de 2017, que establece las reglas procesales aplicables a las acciones de grupo y a las acciones en reconocimiento de derechos, en el marco de la *Loi n.º 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXIe siècle*. El decreto regula tanto los procedimientos civiles como administrativos, introduciendo un marco común para estas acciones colectivas. Sobre las acciones colectivas en Europa y la posibilidad de ejercicio en materia de daños como consecuencia de la contaminación ambiental, *vid.* Nagy (2019, pp. 73-85).

<sup>40</sup> En sus artículos 6 y 10 LEC, se regula la capacidad para ser parte y la legitimidad de estas, que en principio son las titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. El párrafo segundo del artículo 10 LEC exceptúa «los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular». Por su parte, el artículo 9 LEC faculta a los tribunales para apreciar de oficio la «falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal».

legitimación para la interposición de acciones para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, especialmente por razón género o sexo. Finalmente, en el artículo 11 quarter, se regula la legitimación para interponer acciones para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores autónomos del arte y la cultura. Sin embargo, el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>41</sup> reconoce la legitimidad procesal activa de los intereses difusos o colectivos (Díaz Romero, 2017, p. 471).

Al igual que el derecho al medio ambiente saludable, el artículo 51 CE constituye un mandato constitucional a los poderes públicos (en este caso, para que se garantice el equilibrio en el mercado y la protección individual y colectiva de los consumidores)<sup>42</sup>. Sin embargo, tampoco existe hasta el momento una regulación completa de las acciones colectivas en defensa de los derechos colectivos de consumidores y usuarios (ni, por cierto, de las que se legitiman en los artículos 11 bis, ter o quarter), pese al mandato constitucional de garantía de «la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud» y sus legítimos intereses económicos. Todo ello, a nuestro juicio, dificulta su aplicación efectiva en el ámbito del derecho de consumo.

### **3.2. Las acciones colectivas: ¿riesgo beneficio?**

Las acciones colectivas permiten una mayor eficiencia procesal y un acceso más equitativo a la justicia, si bien presentan aspectos difíciles como la determinación plena del grupo afectado y la cuantificación del daño. En la actualidad, se reconoce la necesidad de una intervención estatal para la tutela de los intereses de los consumidores y usuarios debido a la asimetría informativa y económica que presentan respecto de las empresas en el mercado. Dicha intervención puede materializarse en la puesta en marcha de campañas informativas, controles de calidad sobre bienes y servicios, entre otras medidas. No obstante, en el contexto normativo vigente, adquiere especial relevancia el fomento del asociacionismo en materia de consumo, en la medida en que las asociaciones de consumidores y usuarios constituyen un mecanismo idóneo para canalizar de manera eficaz la defensa de sus derechos frente a prácticas contrarias a la legislación vigente o potencialmente lesivas para sus intereses.

Desde esta perspectiva, una vez consolidada la conciencia social sobre la necesidad de garantizar la protección de los consumidores como colectivo, definido el marco jurídico-material que articula dicha tutela y fortalecida la función de las asociaciones en este ámbito, en los últimos años se ha avanzado en la consolidación de acciones procesales con efectos *erga omnes*.

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 2 de julio.

<sup>42</sup> No olvidemos que los poderes públicos están llamados no solo a fomentar las organizaciones de consumidores y usuarios, sino a darles audiencia «en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos» (art. 51.2). De nuevo, al igual que el artículo 45 CE, es necesario que una ley de desarrollo. Desarrollo normativo que es disperso, siendo el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre) el instrumento más importante en la defensa de los consumidores. Así como la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (BOE núm. 51, de 1 de marzo). El marco legal de protección incluye, entre otras, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (BOE núm. 10, de 11 de enero), la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. (BOE núm. 89, de 14 de abril), la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. (BOE núm. 274, de 15 de noviembre), a nivel nacional y otras normativas tuitivas autonómicas.

Estas acciones permiten que la defensa de los intereses colectivos trascienda la esfera individual y afecte a la generalidad de los operadores económicos de un determinado sector, así como a los consumidores que puedan resultar perjudicados, ya sea de forma concreta o abstracta. La regulación de las acciones colectivas para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios viene siendo guiada por la Directiva (UE) 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre<sup>43</sup>, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, cuyo objeto es que todos los Estados miembros se disponga de un mecanismo de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores para «contribuir al buen funcionamiento del mercado interior mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de acciones de representación. [...] (y) también persigue mejorar el acceso de los consumidores a la justicia». La directiva tiene fundamento en diversas constataciones que justifican la necesidad de reorientar y perfeccionar técnicamente el régimen de dichas acciones, instaurado en Europa hace dos décadas. Dicha directiva entró en vigor en diciembre de 2020, cuyo plazo de transposición (hasta diciembre de 2022) ha sido ampliamente sobrepasado por nuestro país. Además, no existe acuerdo político para ello. En marzo de 2024, se presentó un Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios<sup>44</sup>. Sin embargo, en la versión final de la norma aprobada como Ley Orgánica 1/2025, las disposiciones relativas a las acciones colectivas han sido suprimidas.

Después de «caerse» de su tramitación parlamentaria, junto a lo que fuera la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero<sup>45</sup>, ahora se está tramitando la nueva Ley de acciones colectivas<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. DOUE 409 de 4 de diciembre.

<sup>44</sup> Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. BOCG de 22 de marzo. En este Proyecto se incluía una propuesta de incorporación de un artículo 829 LEC, sobre acciones de representación mediante la que «una o varias» entidades habilitadas pretendan «la obtención de medidas de cesación o medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios». Por lo tanto, en el caso de los consumidores y usuarios, se preveían acciones colectivas para el resarcimiento de daños padecidos por perjudicados como consecuencia de la «conducta infractora» del empresario o profesional, así como para la cesación en dicha conducta y la prohibición de su reiteración (conforme a los artículos 831 y 830 de la modificación de la LEC propuestos.

<sup>45</sup> En la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 1/2025, se abandonó la regulación sobre las acciones colectivas en materia de consumo que inicialmente se contenía en el proyecto de ley, debido a la falta de consenso sobre aspectos esenciales como el mecanismo de vinculación de la acción colectiva (por defecto o sistema de *opt-out*, o por adhesión o sistema de *opt-in*) y por discrepancias sobre la financiación de los litigios.

<sup>46</sup> Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. BOCG, 14 de marzo de 2025. En la exposición de motivos, se pone de relieve la «debilidad del consumidor» cuando quiere acudir a la vía judicial ante una práctica ilícita empresarial, que ocasiona «una desproporción» de fuerzas «y gastos» respecto del resultado procesal efectivo. Por ello, insiste en la necesidad de fortalecer la tutela judicial de los consumidores en España, una «prioridad» tanto de la Unión Europea, con la Directiva (UE) 2020/1828, que impone a los Estados miembros la obligación de establecer mecanismos efectivos para la tutela colectiva, como «a nivel interno», al más alto nivel jerárquico, a través del artículo 51.1 de la Constitución Española (CE).

El nuevo Proyecto de Ley que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros, introduce un procedimiento especial en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), unificando la regulación de las acciones colectivas de cesación y resarcitorias<sup>47</sup>. Además, se refuerzan los requisitos de legitimación activa, restringiendo la posibilidad de presentar demandas a aquellas entidades que cumplan con ciertos criterios de transparencia e independencia. Asimismo, se establece un Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, a cargo del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España para dar publicidad y difusión pública y gratuita tanto de las acciones de cesación y resarcitorias como de los acuerdos alcanzados<sup>48</sup>.

En relación al mecanismo por el cual los consumidores participan del resultado de la acción colectiva, en el actual Proyecto de Ley se establece como regla general que los consumidores y usuarios afectados por el ejercicio de una acción colectiva «se verán afectados por la sentencia que se dicte —o por el acuerdo que se homologue—», a no ser que opten por la exclusión (mecanismo de *opt-out*). Únicamente de forma excepcional «—singularmente cuando estén en juego prestaciones de valor elevado— podrá el tribunal decidir que la acción y el proceso de representación solo vinculen a quienes así lo soliciten expresamente (*opt-in*)»<sup>49</sup>. Esto puede ocasionar abusos por parte del financiador, que es el verdadero interesado en la acción en muchas ocasiones.

Lo cierto es que, aunque el número de perjudicados pueda ser elevado, las cantidades económicas reclamadas individualmente, sin embargo, suelen ser reducidas. Adicionalmente, en no pocas ocasiones los consumidores optan por no iniciar el proceso de reclamación, ya que los costes asociados —tanto en términos económicos como de tiempo— pueden superar el importe que lograrían recuperar. Todo ello aconseja el estudio de acciones colectivas en el ámbito de indemnización de daños personales, y también en las acciones colectivas de cesación.

Como afirma Campos Gorriño (2024, p. 45), «(l)a experiencia estadounidense demuestra que, en el régimen *opt-out* que prevé el PLO, la indemnización que recibe un consumidor individual no será normalmente significativa. Quien sí obtiene un beneficio es el Financiador», no el consumidor: frente a los 32,35 \$ de media que recibe el consumidor, los honorarios del abogado de una acción de clase eran de un millón de dólares... (Campos Gorriño, 2024, p. 47). En cuanto a la financiación de las acciones colectivas, es importante destacar que su razón de ser en el sistema estadounidense, como hemos visto, está estrechamente vinculada al factor económico, especialmente en lo relativo a los costes del proceso. A diferencia del ordenamiento español, que establece la imposición de costas según el criterio de vencimiento objetivo (art. 394 LEC), la ausencia de una regulación equivalente en el sistema norteamericano sugiere que este aspecto económico podría tener un peso específico. De hecho, tanto el Proyecto de 2024 como el actual se remiten a este criterio (art. 860 LEC propuesto). Ambos proyectos guardan silencio sobre el efecto de una eventual condena en costas ante una desestimación íntegra en una acción colectiva interpuesta por una asociación de consumidores beneficiada por el derecho de asistencia jurídica gratuita que hubiera sido financiada, por lo que la asociación en

---

<sup>47</sup> La nueva norma propuesta prevé la existencia de acciones colectivas nacionales junto con las acciones colectivas transfronterizas y tendrán consideración de tal «aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828».

<sup>48</sup> Artículo 837 LEC propuesto.

<sup>49</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. BOCG, 14 de marzo de 2025.

cuestión «podría seguir beneficiándose del derecho de asistencia jurídica pese a haber sido financiada» (De Félix Parrondo & Espín Gutiérrez, 2024, p. 73). Esta situación constituiría «un auténtico quiebro del principio de vencimiento objetivo», aspecto irresoluto en un contexto en el que existe heterogeneidad en las regulaciones europeas<sup>50</sup>.

#### 4. DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y PARTICULARES

La distinción entre daños medioambientales y daños particulares constituye un eje fundamental en el análisis jurídico para determinar los mecanismos de reclamación y reparación adecuados. Este apartado aborda dicha diferenciación y las implicaciones legales que derivan de la misma en el contexto del ordenamiento jurídico español.

##### 4.1. Diferenciación entre daños ambientales y daños particulares

El daño medio ambiental puro y el daño irrogado a los particulares como consecuencia de vulneraciones del derecho a la calidad de vida son conceptualmente diferentes<sup>51</sup>. Mientras que los daños ambientales «autónomos» (González Hernández, 2012, p. 191; Beltrán Castellanos, 2023, pp. 384-389), o daño ambiental «puro» como lo denominó Ruda González (2008, p. 75) o «daño ecológico» (Cabanillas Sánchez, 1996, p. 38), afectan a bienes colectivos y requieren medidas de restauración ecológicas —porque se afecta como quebranto colectivo al interés general de la sociedad, es decir «al medio ambiente como tal» (Ruda González, 2008, p. 75)—, los daños particulares, por el contrario, afectan a individuos concretos, ya sea en su persona o en sus bienes. Estos daños particulares pueden derivar de agresiones medioambientales como emisiones contaminantes, vertidos tóxicos o inmisiones que perjudican la salud o la propiedad privada<sup>52</sup> y generan un derecho a indemnización por responsabilidad civil (del que, por

---

<sup>50</sup> Además, con relación a las acciones colectivas transfronterizas, la financiación de litigios por terceros está prohibida en algunos países como Grecia o Irlanda, donde se restringe cuando se prohíbe «la financiación por terceros que no posean un interés legítimo en el procedimiento». En Francia e Italia se permite la intervención económica por financiadoras, pero se exige «que el financiador no sea un competidor y que no tenga un interés económico». En Portugal o Países Bajos también se permite la financiación de acciones colectivas por terceros. *Cfr.* De Félix Parrondo & Espín Gutiérrez (2024, pp. 73-76).

<sup>51</sup> Sobre este concepto, *vid.* Ruda González, A. (2008). *El daño ecológico puro: la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre de responsabilidad medioambiental*, Aranzadi, 2008.

<sup>52</sup> Como afirma LLodrú Grimalt (2008, pp. 164 y ss.), «las injerencias directas en finca ajena [...], causen daño o no, pueden siempre ser excluidas por el propietario, por interferir injustificadamente el dominio. Por otra parte, las injerencias indirectas son las que se producen indirectamente mediante propagación de medios naturales procedentes de actividades realizadas en finca distinta a la dañada (art. 1908 Cc). En este caso se habla de inmisiones, que se solucionan [...] estableciendo límites para poder ejercer sus derechos simultáneamente (art. 7,2 Cc)». La autora sistematiza la teoría de las inmisiones (artículos 7, 590. 1902 y 1908 Cc que articulan el derecho infringido y la responsabilidad por el daño producido, en una suerte de defensa civil de la propiedad e, indirectamente, del medio ambiente). En esta materia, sigue diciendo, «se considera que se produce un ejercicio abusivo del derecho cuando: «por la gravedad de los daños, la conducta inminente sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho de propiedad». En estos casos, compete al dañado, adicionalmente a la indemnizatoria, ejercer la acción negatoria (que, para que prospere, será necesario que la inmisión carezca de legitimación, su reiteración, la producción de un daño que sea grave, y la prueba de la existencia de la relación de causalidad); con el efecto de lograr una «condena a la adopción de las medidas de precaución necesarias», su prohibición para el futuro y, «en su caso, el cierre de la actividad (arts. 7,2 y 590 Cc)». Añadiendo que también puede ejercitarse «aunque todavía no haya inmisión», si existen fuentes de esta. Así, la tutela civil se convierte en

otra parte, tampoco es ajena la propia LRM, como hemos apuntado, pues pese a la exclusión que realiza en su artículo 5, remite a los particulares para su indemnización a las acciones que «se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación», a tenor del art. 5.1 LRM). Porque, siguiendo a Cabanillas Sánchez (p. 35), los intereses colectivos no son excluyentes en relación con los individuales, sino que se trata de intereses convergentes (y compartidos) por un grupo.

Además, cuando de medidas reparadoras se trata, la LRM (art. 20.3, *in fine*) dispone que «(e)n todo caso, tendrán carácter preferente en cuanto a su aplicación las medidas destinadas a la eliminación de riesgos para la salud humana». Es más, la LRM prohíbe a los particulares exigir reparación o indemnización por los daños particulares en la medida que estos ya hubieran sido reparados en aplicación de la LRM (y si el culpable «hubiera hecho frente a esa doble reparación», es decir, ante una indemnización a los particulares previa, una vez cumplida la reparación medioambiental, el responsable «podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda» (art. 5.2 LRM), con fundamento tanto en la prevención de un enriquecimiento injusto, como en la primacía de la reparación ambiental.

En los daños ambientales, además, existe una carga añadida de proactividad en cuanto a su prevención y una idea de comprensión del riesgo en su concepto. Y en su reparación se procura, fundamentalmente, que desaparezcan las huellas del daño ambiental porque lo que se busca es preservar el entorno colectivo.

La reparación de los daños particulares, por el contrario, deriva de una configuración jurídica diferente, centrada en la indemnidad individual.

La diferenciación entre los daños ambientales puros o ecológicos de los daños patrimoniales o personales que afectan a los particulares resulta esencial, puesto que los segundos se miden bajo los parámetros de la responsabilidad civil que permea lo más íntimo de nuestro ordenamiento con una función de restituir al dañado en la justa medida del alcance del daño, es decir, dejándolo en las mismas condiciones que estaba antes de la producción del daño<sup>53</sup>.

En general, para que se configure la obligación de indemnizar en el ámbito extracontractual, resulta imprescindible acreditar una doble imputación. Por un lado, debe establecerse la imputación objetiva «*quaestio iuris*», consistente en la atribución del daño a una causa concreta mediante la constatación del nexo causal entre el hecho generador y el perjuicio sufrido. Esta relación causal debe evaluarse conforme a los criterios de causalidad adecuada o eficiencia causal adoptados por la jurisprudencia<sup>54</sup>. Por otro lado, se requiere la imputación subjetiva, que atribuye la producción del daño a un sujeto cuya conducta pueda calificarse como culposa o negligente, salvo en los supuestos excepcionales en los que opere un régimen de responsabilidad objetiva previsto

---

una «tutela indirecta» del medio ambiente. Se podría identificar en estos preceptos el fundamento último de las acciones resarcitorias y las de cesación. *Cfr.* Cabanillas Sánchez (2009).

<sup>53</sup> La responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el art. 1902 CC, que establece que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». Este precepto consagra un sistema de responsabilidad subjetiva que exige la concurrencia de ciertos elementos esenciales, como, en primer lugar (y fundamental), la existencia de un daño indemnizable, junto a una conducta culposa o negligente imputable al agente causante del daño y un nexo causal entre la conducta y el perjuicio. El daño debe ser cierto, evaluable económicamente y no amparado por una causa de justificación; la conducta del agente debe ser contraria al estándar de diligencia exigible según las circunstancias del caso; y la relación causal entre el hecho generador y el daño debe ser directa y adecuada conforme a los criterios jurisprudenciales de causalidad

<sup>54</sup> Sobre la relación de la causalidad, *vid.* Yzquierdo Tolsada (2020, pp. 213-253).

legalmente, como ocurre en materia de daños causados por productos defectuosos o actividades peligrosas. Asimismo, para que prospere la acción indemnizatoria, la conducta del agente debe revestir carácter antijurídico, entendido como la infracción de un deber general de no causar daño a otro, salvo que concurra alguna causa de justificación o exoneración de responsabilidad. Entre estas causas se encuentran la culpa exclusiva de la víctima, cuando esta actúe con negligencia grave o dolo y sea la única responsable del resultado lesivo; y el caso fortuito o fuerza mayor, entendidos como acontecimientos imprevisibles e inevitables ajenos al control del agente.

Cuando se produce una multiplicidad de daños individuales como consecuencia de la contaminación, los vertidos o las inmisiones que ponen en riesgo la salud de las personas por un uso irracional del medio ambiente, además de comprometer la calidad de vida (derecho colectivo), pueden afectar los intereses particulares de tales individuos. Entonces entran en juego las regulaciones generales de la responsabilidad civil, al margen de las actuaciones en materia medioambiental a las que estén obligados los operadores contaminantes. Hay que recordar que la finalidad de la responsabilidad ambiental establecida en la LRM —por la que se obliga a quien contamine no solo a pagar sino a reparar la agresión al medio ambiente efectuada y a informar y prevenir daños—, no es otra que minimizar sus «responsabilidades financieras» ulteriores. Por eso se establece el derecho a reclamar del perjudicado que hubiera sido indemnizado doblemente con ocasión de la reparación ambiental, la devolución o compensación a la que hubiera hecho frente el culpable (es decir, el responsable de la contaminación) quien internaliza los costes asociados a la reparación ambiental, sin que ello implique una eventual duplicidad de pago).

#### **4.2. Indemnización a particulares por daño derivado de la contaminación**

La reparación del daño personal derivado de la contaminación ambiental se encuentra limitada por la ausencia de mecanismos procesales ágiles que permitan la reclamación conjunta de los afectados, en ocasiones previsiblemente numerosos. En casos de contaminación masiva, como vertidos tóxicos o emisiones industriales, los perjudicados suelen enfrentarse a barreras económicas y técnicas para demostrar su afectación directa, por más que las normas generales, con la responsabilidad extracontractual del 1902 CC a la cabeza, estén más o menos definidas<sup>55</sup>.

Como la responsabilidad civil surge del daño, deberá acreditarse, en primer lugar, el daño sufrido y, a continuación, la relación de causalidad con la conducta contaminante, pues como dice Yzquierdo Tolsada (2020, p. 214), «entre el hecho del agente y el daño producido debe existir una relación de causa a efecto». Máxime en el ámbito ambiental, en el que existe una causalidad fáctica «compleja» (Kalil, 2019, pp. 56-62). La configuración de la responsabilidad civil en estos casos viene de la mano de la

---

<sup>55</sup> STS núm. 739/2010 (Sala 1ª), de 26 de noviembre de 2010. Roj: STS 6121/2010 - ECLI:ES:TS:2010:6121. FD 7º. «si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en la exigencia de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908”. Asimismo, las sentencias de 2 febrero 2001, 29 abril 2003, 14 marzo y 13 julio 2005, 19 julio y 30 noviembre 2006, 2 noviembre 2007, entre otras. De acuerdo con lo anterior hay que concluir que la recurrente no puede evitar que se aplique dicha disposición mientras no deje de contaminar y perjudicar a las propiedades a las que se extienden las molestias de su actividad económica».

jurisprudencia principalmente que ha adoptado un enfoque protector hacia los afectados por daños medioambientales mediante el principio «pro perjudicado». Este principio establece que, en caso de duda sobre la causa exacta del daño, debe prevalecer la protección del perjudicado frente a las posibles incertidumbres sobre la responsabilidad del causante; tratando de equilibrar la dificultad probatoria facilitando «la posición jurídica de la víctima»<sup>56</sup>.

Evidentemente, dependerá de cada caso y en cada caso habrá de ser estudiada la causalidad. Aunque en los casos de daños personales como consecuencia de actuaciones contra el medio ambiente, la jurisprudencia tiende a considerar la inversión de la carga de la prueba<sup>57</sup>, considerando al culpable responsable si su actuación es capaz de generar la lesión (Martínez Moya, 2021, p. 1). De este modo, se puede presumir que los daños provienen de la empresa o persona que ha contaminado; permitiéndose que este se libere de la presunción únicamente si es capaz de probar que no ha sido causante del daño, invirtiéndose la carga de la prueba, cuando en realidad lo que se produce es una «dispensa de prueba» (Marques Sampaio, 2017, p. 160)<sup>58</sup>.

Ello no implica en absoluto que se prescinda de los elementos que el sistema de responsabilidad civil exige tradicionalmente. Antes al contrario, se reconoce la peculiaridad del daño en el marco del medio ambiente, donde el nexo de causalidad es «el talón de Aquiles de la responsabilidad civil medioambiental» (Ruda González, 2008, p. 292) y con más razón es la causalidad un aspecto muy importante en las acciones indemnizatorias de daños tradicionales a personas como consecuencia de la contaminación.

## 5. PROPUESTA DE REFORMA

Con el objetivo de mejorar la tutela de los derechos de los afectados por contaminación ambiental, se propone una reforma normativa que amplíe el alcance de las acciones colectivas en el ámbito de la indemnización de daños particulares como consecuencia de la contaminación.

---

<sup>56</sup> Cfr. STS núm. 141/2021 (Sala 1ª, Pleno), de 15 de marzo de 2021. Roj: STS 807/2021 - ECLI:ES:TS:2021:807. «Nuestro sistema exige conciliar las particularidades derivadas del riesgo, en actividades anormalmente peligrosas, con un título de imputación fundado en la falta de la diligencia debida (responsabilidad subjetiva o por culpa). [...] Los daños susceptibles de ser causados con la actividad peligrosa han de ser especialmente significativos por su frecuencia, alcance o gravedad y fundamentalmente si afectan a la salud de las personas.»

<sup>57</sup> Por ejemplo, la STS núm. 639/2015 (Sala 1ª), de 3 de diciembre de 2015. Roj: STS 5414/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5414. En esta resolución, se confirma la competencia civil para indemnizaciones de familiares de trabajadores expuestos al amianto, aplicando la responsabilidad extracontractual basada en culpa (arts. 1902 y 1903 CC). Se invierte la carga de la prueba, exigiendo a la empresa una diligencia reforzada en la prevención del daño. Más recientemente, la STS 141/2021 (Sala 1ª), de 15 de marzo de 2021. Roj: STS 807/2021 - ECLI:ES:TS:2021:807 sostiene (FD 1.3) que «la aplicación de la doctrina del riesgo en la gestión de actividades especialmente peligrosas que, si bien no elimina la necesaria concurrencia de una acción u omisión culposa, sí exige tener en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión de mayor intensidad por parte de quien lo crea o aumenta, con la correlativa obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenirlo, máxime cuando puede estar en peligro la vida de las personas a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como potencialmente peligroso, con la admitida posibilidad de la inversión en tales casos de la carga de la prueba».

<sup>58</sup> El autor sostiene que «la idea de culpa deba ser progresivamente disociada de la reparación de daños» porque lo que de verdad interesa es que se indemnice al dañado. La reparación de daños es el «el fin principal» al que se destina la responsabilidad.

### **5.1. Justificación de la reforma**

La actual regulación presenta lagunas que impiden una protección efectiva de las víctimas de daños personales derivados de la contaminación, lo que hace necesaria una modificación legislativa. Por la naturaleza de los daños personales como consecuencia de la exposición a vertidos u otros agentes contaminantes — daños que, como hemos visto pueden acontecer tras periodos amplios después de la exposición a la contaminación— estaría recomendado regular el ejercicio de acciones colectivas por daños personales derivados de la contaminación ambiental.

En la actualidad existen casos de afectación masiva por contaminación. Los casos relacionados con la exposición al amianto ilustran con claridad esta problemática. Por ejemplo, los afectados por enfermedades graves como el mesotelioma o la asbestosis como consecuencia de la exposición al amianto ambiental han debido recurrir a procedimientos individuales, enfrentándose no solo a las dificultades probatorias inherentes a este tipo de reclamaciones, sino también elevados costes económicos y emocionales (STS núm. 141/2021, de 15 de marzo, ECLI:ES:TS:2021:807).

Desde una perspectiva comparativa con normas internas de derecho público español, puede ser interesante el procedimiento administrativo de expropiación forzosa<sup>59</sup> que ofrece un modelo alternativo de legitimación. En dicho marco, la propia Administración actúa de oficio para identificar y «traer» al proceso a todos los posibles interesados, garantizando su participación efectiva como afectados. Este mecanismo, orientado a la integración de los derechos e intereses de los particulares dentro del procedimiento público, contrasta con el enfoque adoptado en Ley 26/2007, por el que «quien contamina paga», pero el dañado lo tiene difícil para ser indemnizado, primándose la reparación ambiental frente al resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los particulares. Por su naturaleza difusa y al tratarse de un gran número de afectados, y dada la importancia de los bienes jurídicos afectados (vida, salud, etc.), creemos que las acciones colectivas podrían ser una posible respuesta del ordenamiento, que parece receloso en la actualidad y no permite acciones colectivas en materia de daños personales como consecuencia de la contaminación.

### **5.2. Propuesta de reforma del Artículo 11 *quinquies* LEC**

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) contempla en su artículo 11 un marco de legitimación para las asociaciones de consumidores y usuarios en la defensa de intereses colectivos dentro de su ámbito específico. Los artículos 11 *bis*, 11 *ter* y 11 *quater* extienden esta posibilidad, cumpliendo ciertos requisitos, a entidades concretas para la defensa de derechos relacionados con la igualdad de trato, la identidad sexual y los derechos laborales de los trabajadores autónomos del arte y la cultura; respectivamente. Sin embargo, este esquema no contempla la legitimación para interponer acciones colectivas en casos de contaminación ambiental que causen daños personales, dejando desprotegidos a aquellos afectados que, de manera individual, podrían tener vedado su acceso a la justicia por no poder asumir los costes procesales y afrontar el esfuerzo personal correspondiente de forma individual.

Como mejora, se propone la inclusión de una disposición específica (artículo 11 *quinquies* LEC) que facilite el ejercicio de acciones colectivas en materia de

---

<sup>59</sup> Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa. BOE núm. 351, de 17 de diciembre. (Artículo 18.2).

contaminación ambiental. Considero imprescindible una reforma legislativa que incorpore expresamente la legitimación para interponer acciones colectivas en casos de daños personales derivados de la contaminación ambiental y su regulación sustantiva correspondiente. Esta reforma debería articularse en torno a tres ejes fundamentales:

1. Ampliación de la legitimación activa para incluir a asociaciones ambientales y otros colectivos representativos.
2. Establecimiento de un procedimiento específico que tenga en cuenta las particularidades probatorias de estos casos.
3. Desarrollo de mecanismos que garanticen una representación adecuada de todos los afectados.

La incorporación de una acción colectiva específica en materia ambiental no solo contribuiría a una mejor reparación de los daños individuales y colectivos derivados de la contaminación, sino que reforzaría significativamente la función preventiva del derecho civil en la protección del medioambiente. La ausencia de un marco adecuado para las acciones colectivas en materia de daños ambientales personales constituye una grave deficiencia del ordenamiento jurídico español que urge subsanar. Esta laguna normativa no solo compromete el derecho a la tutela judicial efectiva de los afectados, sino que también debilita la eficacia general del sistema de responsabilidad ambiental.

Desde mi perspectiva, avanzar hacia un modelo procesal que facilite el ejercicio colectivo de estas acciones no es simplemente una opción de política legislativa, sino una exigencia derivada de los principios constitucionales de igualdad, justicia y tutela judicial efectiva. El derecho a un medioambiente saludable, reconocido como derecho humano fundamental, carecerá de efectividad práctica mientras no se proporcionen los instrumentos procesales adecuados para su defensa. La reforma propuesta no solo mejoraría el acceso a la justicia de los afectados por daños ambientales, sino que también contribuiría significativamente a la construcción de un modelo de desarrollo más sostenible y respetuoso con el entorno natural. Es tiempo de que nuestro ordenamiento procesal evolucione para hacer frente a uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo: la protección efectiva del derecho a vivir en un medioambiente saludable.

El primer paso en una aproximación *de lege ferenda* podría consistir en la incorporación de un artículo 11 *quinquies* en la LEC, con una formulación en los siguientes términos:

***«Artículo 11 *quinquies*. Legitimación para la defensa de los derechos de las personas afectadas por daños personales derivados de la contaminación.***

1. *Para la defensa de los derechos e intereses de las personas afectadas por daños personales como consecuencia de la contaminación, además de las personas directamente perjudicadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimadas las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa del medioambiente y de la salud pública, así como las organizaciones de ámbito territorial que incluyan entre sus fines la protección de los derechos fundamentales relacionados con un entorno saludable.*
2. *Cuando las personas afectadas por daños personales derivados de la contaminación sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las entidades indicadas en el apartado anterior y al Ministerio Fiscal.*

3. *Las asociaciones y organizaciones mencionadas deberán estar inscritas en el registro correspondiente y acreditar la inclusión de los fines de defensa del medioambiente y de los derechos de las personas afectadas por la contaminación en sus estatutos.*
4. *El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los derechos e intereses colectivos y difusos de las personas afectadas por daños personales derivados de la contaminación».*

## 6. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este capítulo pretende poner señalar una significativa laguna jurídica en el sistema procesal español que requiere atención inmediata. La ausencia de mecanismos eficaces para la interposición de acciones colectivas en casos de daños personales derivados de la contaminación ambiental constituye un obstáculo fundamental para el acceso a la justicia para numerosos ciudadanos afectados. Esta omisión no es menor, ya que deja a las víctimas en una situación de desprotección sistémica frente a operadores de actividades contaminantes que, en muchas ocasiones, cuentan con recursos financieros y jurídicos muy superiores. La regulación actual no ofrece la posibilidad procesal de interposición de acciones colectivas por daños personales derivados de la contaminación ambiental: la LEC contempla en su artículo 11 un marco de legitimación para las asociaciones de consumidores y usuarios en la defensa de intereses colectivos dentro de su ámbito específico. Esquema que se ha extendido mediante los artículos posteriores (11 bis, ter y quater) para abarcar la protección de derechos relacionados con la igualdad de trato, la identidad sexual y los derechos laborales de trabajadores autónomos del arte y la cultura, respectivamente. Sin embargo, resulta paradójico que esta evolución normativa no haya alcanzado a los particulares afectados personalmente por daños «tradicionales» de origen medioambiental; dejándolos en una situación de desprotección procesal injustificable. Esta omisión legislativa resulta especialmente grave si consideramos las características particulares de tales daños —generalmente masivos, de lenta evolución y difusos—, lo que plantea dificultades específicas en términos probatorios y de determinación de responsabilidad. Además, en muchos casos los responsables pueden ser personas jurídicas ya extinguidas o que devienen insolventes, complicando aún más la efectividad de posibles condenas individuales. Por tanto, mientras que los artículos 11 y ss. LEC han permitido avances en la tutela colectiva de consumidores y usuarios, así como en otros ámbitos específicos como la igualdad de trato y los derechos laborales de determinados colectivos; esta expansión de la legitimación activa no ha alcanzado a los damnificados por contaminación ambiental con repercusiones en la salud. Así, la realidad actual obliga a cada afectado a asumir individualmente la carga procesal, económica y emocional de litigar contra los responsables de la contaminación que, habitualmente, disponen de recursos jurídicos y financieros muy superiores. Este desequilibrio estructural contraviene principios del derecho constitucional y, también del derecho civil y procesal.

Es evidente que el carácter masivo y difuso de los daños ambientales plantea dificultades probatorias y procesales que el actual sistema no está preparado para abordar. Sin embargo, esta situación no debería ser un obstáculo insalvable, sino un incentivo para diseñar soluciones jurídicas que permitan una defensa efectiva de los derechos de los afectados. En nuestra opinión, los casos de contaminación ambiental presentan características que requieren soluciones procesales específicas que no pueden dejarse únicamente «sobre los hombros» de cada perjudicado. Los daños ocasionados, por su naturaleza, dificultan no solo la identificación y eventual declaración de responsabilidad

—pues en ocasiones serán culpables personas jurídicas que pueden haberse extinguido, o devienen insolventes al tiempo de poder ejecutar una eventual condena—, sino que el plazo de las acciones personales puede haber transcurrido y, en consecuencia, haber prescrito la acción indemnizatoria individual; o bien ser de muy difícil prueba de forma individual. Esta realidad puede generar una multiplicidad de acciones judiciales, las cuales, aunque de factible acumulación procesal subjetiva, sin duda generarían gastos procesales desproporcionados por múltiples direcciones letradas y de postulación, así como otros correspondientes a los informes periciales necesarios, casi siempre imprescindibles, en una reclamación civil de daños personales.

Desde una perspectiva de justicia material, considero que la ausencia de un marco adecuado para estas acciones colectivas no solo vulnera el principio de igualdad procesal, sino que perpetúa una barrera real para el acceso a la justicia, por la multiplicidad de gastos y por pura economía procesal globalmente considerada. En mi opinión, esta situación representa un fracaso del sistema legal que desprotege a ciertos ciudadanos frente a la degradación medioambiental y sus efectos sobre la salud pública. Me parece inadmisibles que mientras avanzamos en la protección teórica del derecho a un medioambiente saludable, no proporcionemos los instrumentos procesales necesarios para hacerlo efectivo; cuando el derecho civil siempre ha estado tutelando de forma indirecta el medio ambiente. La articulación procesal de demandas acumuladas, cumpliendo con los requisitos actuales en materia de procedibilidad —y actualmente el recurso previo a los medios adecuados de solución de controversias—, supone una barrera importante en el acceso a la justicia, que se traduce en una vulneración potencial de derechos fundamentales. Desde la perspectiva jurídica en términos de justicia, el derecho a la calidad de vida, que incluye el acceso a un medioambiente saludable, constituye un derecho humano reconocido tanto en el ámbito internacional como en el nacional, siendo inherente a la dignidad humana (ONU, 2022).

La ausencia de mecanismos eficaces para la reparación de daños individuales múltiples como consecuencia de la contaminación del medio ambiente vulnera este derecho y colisiona con el principio de tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24 CE. En este sentido, la instauración de un mecanismo de acción colectiva específico para la indemnización de daños personales derivados de la contaminación ambiental no es solo deseable, sino jurídicamente imprescindible para garantizar este principio fundamental básico. Desde el punto de vista de eficiencia procesal, las acciones colectivas por daños ambientales podrían contribuir significativamente a la racionalización del sistema judicial. La dispersión de litigios individuales genera una carga excesiva sobre los tribunales, incrementa los costos procesales y puede dar lugar a resoluciones contradictorias. Agrupar en un solo proceso las reclamaciones de múltiples afectados no solo ahorraría recursos, sino que también garantizaría una mayor coherencia en la interpretación y aplicación del derecho. Un sistema de acciones colectivas para daños personales derivados de la contaminación ambiental ofrecería múltiples ventajas tanto para los afectados como para el sistema judicial en su conjunto. La concentración de reclamaciones en un único proceso colectivo supondría un ahorro significativo en términos de tiempo, costes probatorios, costes de postulación y honorarios de asistencia letrada. Esta optimización de recursos no solo beneficiaría a los particulares, sino que también contribuiría a una mejor administración de la justicia al reducir la sobrecarga del sistema judicial y, en definitiva, a la protección del medio ambiente. La instauración de un mecanismo procesal específico para estas reclamaciones permitiría reducir la fragmentación del litigio, optimizar la gestión probatoria y mejorar la coherencia de las resoluciones judiciales. Un mecanismo procesal de estas características reduciría el riesgo de resoluciones contradictorias sobre hechos idénticos, fortaleciendo la seguridad jurídica

y la coherencia en la aplicación del derecho. Por otro lado, más allá de su dimensión reparadora, la regulación de acciones colectivas en este ámbito cumpliría una valiosa función preventiva. La percepción por parte de las empresas de un riesgo real de condena por prácticas contaminantes actuaría como un poderoso incentivo para fortalecer sus políticas de cumplimiento normativo. Considero que este efecto disuasorio representa una de las mayores potencialidades de la reforma propuesta. En un contexto donde los mecanismos administrativos de protección ambiental no siempre resultan suficientes, la responsabilidad civil puede convertirse en un complemento esencial para la tutela efectiva del medioambiente. Las empresas se verían obligadas a internalizar el coste de sus externalidades negativas, lo que potencialmente se traduciría en decisiones empresariales más respetuosas con el entorno natural. De esta forma, creemos, las acciones colectivas por daños personales derivados de la contaminación ambiental podrían convertirse en instrumento (indirecto) de defensa (directa) del medio ambiente, siguiendo la estela de la tutela civil indirecta tradicional del medioambiente que se vería reforzada por tales acciones colectivas. No obstante, es preciso reconocer que estas acciones colectivas también pueden implicar riesgos, como la posibilidad de litigios oportunistas o acuerdos perjudiciales para ciertos afectados. Para evitar estos efectos adversos, cualquier reforma en esta materia debería incluir garantías procesales sólidas, como mecanismos de representación adecuados y una supervisión judicial efectiva. Para ello, resulta imprescindible una apertura del legislador a la realidad de los procesos colectivos en materia de indemnización de daños a los particulares como consecuencia de la contaminación. A pesar de sus evidentes beneficios, la viabilidad de una reforma en esta materia presenta, además, obstáculos de naturaleza política. Como estamos viendo, la evolución legislativa de las acciones colectivas en España ha sido tradicionalmente lenta y fragmentaria, en parte debido a la reticencia del legislador a introducir figuras que puedan incrementar el volumen de litigiosidad o generar conflictos con intereses empresariales. Esta resistencia refleja, en mi opinión, una preocupante subordinación del interés público a consideraciones económicas sectoriales. Resulta especialmente frustrante observar cómo cuestiones de indudable relevancia social, como la protección de la salud frente a la contaminación, quedan relegadas en la agenda legislativa mientras se priorizan otras reformas de calado más aparente que real.

La evolución legislativa de las acciones colectivas en España ha sido tradicionalmente lenta y fragmentaria a la que llegamos tarde y torpemente, en parte debido a la reticencia del legislador a introducir figuras que puedan incrementar el volumen de litigiosidad o generar conflictos con intereses empresariales; en parte porque el Estado legislador en su condición constitucional multinivel a veces va «a remolque» de una UE que muchas veces sirve a intereses de lobbies y ello nos convierte en «rehenes de los lobbies de Europa». Llegamos tarde a la modernidad y el miedo a las acciones colectivas no se justifica.

A mi juicio, la mejora del marco normativo en materia de acciones colectivas por daños personales derivados de la contaminación ambiental podría contribuir a garantizar un acceso más equitativo a la justicia y una mayor eficacia en la protección de los afectados. De esta manera se reducirían además los posibles pronunciamientos contradictorios de los procesos individuales, mejorando la justicia en su conjunto, su coherencia y la seguridad jurídica propia de un Estado de derecho. Además, con ello se reduciría el desequilibrio entre el particular y la empresa contaminante, cumpliendo con las exigencias de un estado social y democrático. La importancia constitucional de la protección de la salud y del derecho a un medio ambiente sano, se conjuga con la obligación reparar la producción de un daño que afecta a la calidad de vida de una multiplicidad de afectados. La peculiaridad del daño, la latencia de sus efectos, su gravedad y la pluralidad de afectados justifica sobradamente la necesidad de regular un

acceso colectivo a medios de tutela colectiva cuando un mismo suceso contaminante afecta individualmente a muchas personas. El principal escollo para la adopción de esta reforma, a mi parecer, no es su fundamentación jurídica, sino la resistencia legislativa y política para ampliar el alcance de las acciones colectivas en España. No obstante, esta inercia no puede justificar la perpetuación de un vacío legal que impide una respuesta eficaz ante daños de gran impacto social y medioambiental. En este sentido, la incorporación de un mecanismo específico para la tutela colectiva de daños personales derivados de la contaminación ambiental requeriría un cambio nacional de paradigma que reconozca no solo la protección colectiva del medioambiente y la protección de la salud individual y colectiva, sino el derecho a obtener una indemnización colectiva cuando una multiplicidad de afectados por un mismo hecho, que comparten un perjuicio de origen común, puedan ejercitar con mayor flexibilidad procesal la acción indemnizatoria frente al culpable de la contaminación. En mi opinión, la ausencia de una regulación adecuada en este ámbito contribuye a perpetuar una situación de indefensión que contraviene principios esenciales del derecho, como la tutela judicial efectiva y la igualdad de armas en el proceso. La incorporación de una acción colectiva específica en este ámbito no solo contribuiría a una mejor reparación de los daños individuales y colectivos derivados de la contaminación, sino que reforzaría la función preventiva del derecho civil en la protección del medioambiente. Desde una perspectiva de *lege ferenda*, resulta imprescindible plantear una reforma que dote de mayor coherencia y efectividad al régimen de responsabilidad ambiental, asegurando que los afectados puedan acceder a mecanismos procesales que les permitan defender sus derechos de manera segura, equitativa y eficaz. Este es el primer paso. Finalmente, la incorporación de un mecanismo de acción colectiva como el propuesto, no solo responde a una necesidad jurídica, sino que también constituye un imperativo de justicia en casos de daños por contaminación ambiental. Faltan herramientas eficaces, lo que perpetúa el desequilibrio entre particulares y grandes contaminantes. Por tanto, se dificulta la reparación efectiva de los daños sufridos y se limita la función preventiva del derecho. Desde una perspectiva de *lege ferenda*, resulta esencial avanzar hacia un modelo procesal que garantice una tutela efectiva de los derechos de los múltiples afectados al tiempo que refuerza con ello la protección del medioambiente mediante el derecho civil. La reforma de este marco normativo no solo facilitaría el acceso a la justicia, sino que también contribuiría a un desarrollo sostenible basado en la equidad y la responsabilidad; al tiempo que dotaría de mayor coherencia la respuesta legislativa al mandato constitucional del 45. 3 CE, *in fine*.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Agulló Agulló, D. (2022). Directive 2020/1828 on representative actions for the protection of the collective interests of consumers: an overview, *UNIO - EU Law Journal*, 8(1), 127-142. <https://doi.org/10.21814/unio.8.1.4521>
- Auger Liñan, C. (1988). Problemática de la responsabilidad civil en materia ambiental, *Poder Judicial*, núm. Esp. 4, pp. 111-123.
- Aviñó Belenguer, D. (2015). *Prevención y reparación de los daños civiles por contaminación industrial*, Aranzadi.
- Azar-Baud, M. J. (2020). The effects of the Directive on representative actions for the protection of the collective interest of consumers on the French group action regime. *Revista Ítalo-española De Derecho Procesal*, (2), 111-127. <https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/the-effects-of-the-directive-on-representative-actions-for-the-p>

- Beltrán Castellanos, J. M. (2023). El concepto de daño medioambiental, en G. García-Álvarez García, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda & A. Nogueira López (Coords.), *Anuario. Observatorio de políticas ambientales*, (381-399). CIEMAT.
- BEUC. (2022). *The transposition of the Representative Actions Directive: A consumer perspective*. BEUC - The European Consumer Organisation. [https://www.beuc.eu/sites/default/files/publications/consumerpro\\_redress\\_FI\\_2022.pdf](https://www.beuc.eu/sites/default/files/publications/consumerpro_redress_FI_2022.pdf)
- BEUC. (2022-2023). *Collective redress: Theoretical background document*. ConsumerPRO, BEUC - The European Consumer Organisation. [https://www.beuc.eu/sites/default/files/publications/ConsumerPro\\_TBD\\_Collective\\_Redress.pdf](https://www.beuc.eu/sites/default/files/publications/ConsumerPro_TBD_Collective_Redress.pdf)
- Binter, A. C., Kusters, M. S. W., Van den Dries, M. A., Alonso, L., Lubczynska, M. L., & cols. (2022). Air pollution, white matter microstructure, and brain volumes: Periods of susceptibility from pregnancy to preadolescence. *Environmental Pollution*, 313, pp. 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.envpol.2022.120109>
- British Institute of International and Comparative Law (BIICL). (s.f.). *Collective redress: The Netherlands*. [https://www.collectiveredress.org/documents/31\\_the\\_netherlands\\_report.pdf](https://www.collectiveredress.org/documents/31_the_netherlands_report.pdf)
- Cabanillas Sánchez, A. (2009). La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente, *Anuario de Derecho Civil*, 49 (1), 5–74. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/5796>
- Campos Gorriño, J. M. (2024). El Proyecto de Ley Orgánica para la defensa de los intereses de los consumidores. Análisis y riesgos del modelo (*opt-in/opt-out*) y la ejecución de sentencia desde la perspectiva de la empresa. *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, 2, pp. 41-57.
- Conde-Pumpido Touron, C. (1989). Protección civil del medio ambiente. *Jueces para la democracia*, 8, pp. 30-35.
- Chocrón Giráldez, A. M. (2022). El marco jurídico de la Directiva 2020/1828 en relación con la tutela judicial de los intereses colectivos de los consumidores. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 275-293. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7184>
- De Félix Parrondo, E. & Espín Gutiérrez, R. (2024). Algunas consideraciones en relación con la regulación de la financiación en el Proyecto de Ley Orgánica llamado a trasponer la Directiva 2020/1828. Breve repaso de la regulación en derecho comparado. *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, 2, pp. 67-76.
- Del Alcázar Viladomiu, C. (2022). La decisión de imprescriptibilidad de la STS 607/2020, de 13 de noviembre y su necesario examen desde el derecho a la legalidad penal, ex art. 25 CE y 7 CEDH, con motivo de la naturaleza punitiva de la responsabilidad civil ex delicto. *Revista Sistema Penal Crítico*, (3), 73-89. <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/2697-0007/article/view/31476>
- Díaz Romero, M<sup>a</sup>. R. (2017), La responsabilidad civil medioambiental desde la perspectiva del Derecho privado. Defensa del derecho de propiedad y medio ambiente privado. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 93 (759), pp. 467-490.
- Díez-Picazo, L. (1995). *Fundamentos del derecho civil patrimonial III. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad y la posesión*. Civitas.
- European Environmental Agency (2023). Air pollution and children's health. <https://www.eea.europa.eu/publications/air-pollution-and-childrens-health>

- García Rubio, M.<sup>a</sup>. P., & Otero Crespo, M. (2015). Rebuilding the pillars of collective litigation in light of the Commission Recommendation: The Spanish approach to collective redress, en E. Lein, D. Fairgrieve, M. Otero Crespo, & V. Smith (Eds.), *Collective redress in Europe: Why and how?* (133-151). British Institute of International and Comparative Law.
- Garrido Gómez, M. I. (2021). *Análisis e Implicaciones de los Derechos Sociales* (1.<sup>a</sup> ed.). Dykinson.
- Gascón Inchausti, F. (2020). ¿Hacia un modelo europeo de tutela colectiva? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 1290-1323. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5672>
- González Hernández, R. (2012). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 65, 177-192.
- Hodges, C. J. S., & Voet, S. (2018). *Delivering collective redress: new technologies* (1st ed.). Hart Publishing. <https://doi.org/10.5040/9781509918577>
- Jiménez Aparicio, E. (2003). La ejecución de la sentencia de la colza. *Revista de Administración Pública*, 160, pp. 317-360.
- Kalil, A. (2019). El problema de la determinación del nexo causal en la responsabilidad civil por daños medioambientales: de la certeza causal a la teoría de la causalidad compleja, *Anuario de Derecho Civil*, 13, pp. 52-101. [http://dx.doi.org/10.22529/adc.2019\(13\)02](http://dx.doi.org/10.22529/adc.2019(13)02)
- Lorencetti, R. L., & Lorencetti, P. (2021). *Justicia y derecho ambiental en las Américas*. Organización de los Estados Americanos (OEA). Documentos oficiales; (OEA/Ser.D/XV.25). <https://www.oas.org>
- Lozano Cutanda, B. (2008). Nuevas perspectivas en materia de responsabilidad ambiental en la Unión Europea (Directiva 2004/35/CE), en *Derecho europeo medioambiental: La protección del medio ambiente en la Unión Europea. Aspectos críticos*, 134. Consejo General del Poder Judicial, pp. 165-195.
- Llamas Pombo, E. (2010). Reflexiones sobre derecho de daños: casos y opiniones. *La Ley*.
- Llodrà Grimalt, F. (2008). *Lecciones de Derecho ambiental civil*, Universitat de les Illes Balears.
- Martí Martí, J. (2007). Ley de responsabilidad medioambiental «quien contamina paga» pero «quien la sufre no cobra», *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, núm. 6830, de 18 de octubre.
- Marques Sampaio, F. J. (2017). *Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales*. Bosch.
- Martínez Moya, J., Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño. *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5, 2021, pp. 1-13.
- Moreno Sánchez, A. R., Salud y medio ambiente. *Revista de la Facultad de Medicina de la UNAM*, 65 (3) pp. 8-18. <http://doi.org/10.22201/fm.24484865e.2022.65.3.02>
- Morillo González, F. (2021). Algunos problemas en relación con la responsabilidad civil por daños personales producidos por la exposición a las fibras de amianto», en *Cuadernos de Derecho Privado*, 1, pp. 123-159.

- Nagy, C. I. (2019). *Collective actions in Europe. A comparative, economic and transsystemic analysis*. (eBook). Springer International Publishing <https://doi.org/10.1007/978-3-030-24222-0>
- Nagy, C. I. (2020a). The Long-Awaited Directive on Representative Actions: Still Waiting for Godot.... *Journal of Dispute Resolution*, (2), 413-443. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3617920>
- Nagy, C. I. (2020b). The Reception of Collective Actions in Europe: Reconstructing the Mental Process of a Legal Transplantation. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, (2), 129-141.
- Nieto Alonso, A. (2017). Derecho de vecindad: la tutela del Derecho civil frente a inmisiones «medioambientales» ilícitas. *Anuario de Derecho Civil*, 70 (3), pp. 959-1071.
- Ordás Alonso, M. (2017). Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio. *Derecho Privado y Constitución*, 31, pp. 53-109.
- Parlamento Europeo. (2011). Collective redress in the Member States of the European Union. European Parliamentary Research Service. <https://www.europarl.europa.eu>
- Ruda González, A. (2008). *El daño ecológico puro: la responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente, con especial atención a la Ley 26/2007, de 23 de octubre de responsabilidad medioambiental*, Aranzadi, 2008.
- Ruda González, A. (2022). Responsabilidad civil por daños climáticos: ¿mucho ruido y pocas nueces? *AFDUAM*, 26, pp. 321-345.
- Solari Merlo, M. N. (2023). Fundamentos de la protección penal del medioambiente: un análisis de la regulación internacional y la española. *Revista de Derecho*. 12 (1), pp. 113-144. <https://doi.org/10.31207/ih.v12i1.323>
- Trejo Orduña, J. J. (2018). *Acciones colectivas y protección al medio ambiente*. M. Á. Porrúa, 2018.
- Viguri Perea, A., & Marullo, M. C. (2016). La protección legal del medio ambiente: desarrollo sostenible y acciones colectivas», *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 8 (16), pp. 135-158.
- Wang, Y., Xiao, S., Zhang, Y., Chang, H., Martin, R. V., Van Donkelaar, A., Gaskins, A., Liu, Y., Liu, P., & Shi, L. (2022). Long-term exposure to PM<sub>2.5</sub> major components and mortality in the southeastern United States. *Environment international*, 158, 106969. <https://doi.org/10.1016/j.envint.2021.106969>
- Xing, Y. F., Xu, Y. H., Shi, M. H., & Lian, Y. X. (2016). The impact of PM<sub>2.5</sub> on the human respiratory system. *Journal of thoracic disease*, 8 (1), pp. e69–e74. <https://doi.org/10.3978/j.issn.2072-1439.2016.01.19>
- Yzquierdo Tolsada, M. (2020). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, 6ª Ed., Dykinson.
- Yang, B. Y., Qian, Z., Howard, S. W., Vaughn, M. G., Fan, S. J., Liu, K. K., & Dong, G. H. (2018). Global association between ambient air pollution and blood pressure: A systematic review and meta-analysis. *Environmental pollution*, 235, 576–588. <https://doi.org/10.1016/j.envpol.2018.01.001>
- Zaballos Zurilla, M. (2023). El anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores: aspectos clave. *Revista CESCO*, 46, pp. 68-86.